

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 49



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

24 de febrero de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 167/2011 del Consejo, de 21 de febrero de 2011, por el que se concluye la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario, entre otros países, de la República de Corea** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 168/2011 de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 107/2010 en lo que respecta a la utilización del aditivo para la alimentación animal *Bacillus subtilis* ATCC PTA-6737 en piensos que contengan maduramicina de amonio, monensina sódica, narasina o clorhidrato de robenidina ⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento (UE) n° 169/2011 de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, por el que se autoriza el diclazuril como aditivo para piensos destinados a pintadas (titular de la autorización: Janssen Pharmaceutica N.V.) ⁽¹⁾** 6
- ★ **Reglamento (UE) n° 170/2011 de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, relativo a la autorización de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 como aditivo para la alimentación de lechones (destetados) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1200/2005 (titular de la autorización: Prosol SpA) ⁽¹⁾** 8
- ★ **Reglamento (UE) n° 171/2011 de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, relativo a la autorización de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* DSM 14223 como aditivo para la alimentación de aves de corral y animales de la especie porcina y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 225/2005 (el titular de la autorización es DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional products Sp. z o.o) ⁽¹⁾** 11

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) n° 172/2011 de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, por el que se fija por anticipado el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de mantequilla en 2011	14
★ Reglamento (UE) n° 173/2011 de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, que modifica los Reglamentos (CE) n° 2095/2005, (CE) n° 1557/2006, (CE) n° 1741/2006, (CE) n° 1850/2006, (CE) n° 1359/2007, (CE) n° 382/2008, (CE) n° 436/2009, (CE) n° 612/2009, (CE) n° 1122/2009, (CE) n° 1187/2009 y (UE) n° 479/2010 en lo que respecta a las obligaciones de notificación en la organización común de mercados agrícolas y a los regímenes de ayuda directa a los agricultores	16
★ Reglamento (UE) n° 174/2011 de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe	23
Reglamento (UE) n° 175/2011 de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	31

DIRECTIVAS

★ Directiva 2011/15/UE de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, por la que se modifica la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo ⁽¹⁾	33
--	----

DECISIONES

2011/122/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 2011, relativa a una excepción a las normas de origen establecidas en la Decisión 2001/822/CE del Consejo en lo que respecta a determinados productos de la pesca importados de San Pedro y Miquelón [notificada con el número C(2011) 986]	37
--	----

2011/123/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias sedaxane y <i>Bacillus firmus</i> I-1582 en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo [notificada con el número C(2011) 989] ⁽¹⁾	40
---	----

2011/124/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, por la que se reconoce, en principio, la conformidad documental del expediente presentado a examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia etametsulfuron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo [notificada con el número C(2011) 991] ⁽¹⁾	42
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 167/2011 DEL CONSEJO

de 21 de febrero de 2011

por el que se concluye la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario, entre otros países, de la República de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartados 3 y 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas vigentes

(1) Las medidas actualmente vigentes son un derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (CE) n° 192/2007 del Consejo, sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario, entre otros países, de la República de Corea ⁽²⁾. Para las empresas coreanas con derechos individuales, los derechos vigentes son nulos. El derecho residual es de 148,3 EUR/tonelada.

2. Solicitud de reconsideración

(2) El Comité del Politereftalato de Etileno de PlasticsEurope («el solicitante»), en nombre de siete productores de la Unión, presentó una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

(3) El alcance de la solicitud se limitaba al examen del dumping con respecto al productor exportador KP Chemical Group, compuesto por Honam Petrochemicals Corp. y KP Chemical Corp. («KP Chemical Group»), así como a determinados aspectos relativos al perjuicio.

(4) El solicitante aportó indicios razonables de que, por lo que respecta a KP Chemical Group, mantener la medida al actual nivel nulo ya no era suficiente para contrarrestar el dumping.

3. Inicio de una reconsideración provisional parcial

(5) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes que justificaban el inicio de una reconsideración provisional parcial, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, el inicio de una reconsideración provisional parcial de acuerdo con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, cuyo alcance se limitaba al examen del dumping y a determinados aspectos relativos al perjuicio con respecto a KP Chemical Group.

4. Producto afectado y producto similar

(6) El producto objeto de la reconsideración es el politereftalato de etileno con un coeficiente de viscosidad igual o superior a 78 ml/g, conforme a la norma ISO 1628-5, clasificable actualmente en el código NC 3907 60 20 y originario de la República de Corea («el producto afectado»).

(7) El producto afectado y vendido en el mercado interior coreano y el exportado a la Unión tienen las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas y las mismas aplicaciones y, por lo tanto, se consideran similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 59 de 27.2.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO C 47 de 25.2.2010, p. 24.

5. Partes afectadas

- (8) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la reconsideración provisional parcial al productor exportador, a los representantes del país exportador, a los productores de la Unión y al solicitante. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que la solicitaron y que pudieron demostrar que existían razones particulares por las que debían ser oídas.
- (9) La Comisión envió cuestionarios al productor exportador y a la industria de la Unión, que respondieron dentro de los plazos establecidos. La Comisión recabó y verificó toda la información considerada necesaria, y llevó a cabo inspecciones *in situ* en las instalaciones de KP Chemical Corp., República de Corea; Honam Petrochemicals Corp., República de Corea; Novapet SA, España; Equipolymers Srl, Italia; UAB Orion Global PET (Indorama), Lituania; UAB Indorama Polymers Europe, Lituania; UAB Neo Group, Lituania; La Seda de Barcelona, SA, España, y M&G Polimeri Italia SpA, Italia.

6. Período de la investigación de reconsideración

- (10) La investigación del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 («el período de la investigación de reconsideración»).

B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Valor normal

- (11) Para fijar el valor normal, la Comisión calculó en primer lugar si las ventas interiores totales del producto afectado efectuadas por KP Chemical Group eran representativas en comparación con el total de sus ventas de exportación a la Unión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, las ventas interiores se consideran representativas siempre que el volumen total de ventas en el mercado nacional represente como mínimo el 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión. La Comisión estableció que KP Chemical Group había vendido en el mercado interior en volúmenes globalmente representativos el producto afectado, que se consideraba un producto homogéneo y no subdividido en diferentes tipos de productos.
- (12) Se examinó igualmente si las ventas del producto afectado vendido en el mercado interior en cantidades representativas podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, para lo cual se determinó la proporción de ventas rentables a clientes independientes en el mercado interior. Al concluir que se habían efectuado suficientes ventas en operaciones co-

merciales normales, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior de las ventas rentables.

Precio de exportación

- (13) El producto afectado se exportó directamente a clientes independientes de la Unión, por lo que el precio de exportación se fijó de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar.

Comparación

- (14) El valor normal y los precios de exportación se compararon utilizando los precios de fábrica.
- (15) Para garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. En los casos en que se concluyó que eran razonables, precisos y estaban avalados por elementos de prueba verificados, se aplicaron ajustes por las diferencias en los costes de transporte, flete y seguros, gastos bancarios, costes de embalaje y costes de crédito.

Margen de dumping

- (16) De acuerdo con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el margen de dumping se determinó comparando la media ponderada del valor normal con la media ponderada de los precios de exportación, según lo explicado anteriormente.
- (17) El margen de dumping así calculado es inferior al 2 %, expresado como porcentaje del precio neto franco frontera de la Unión, no despachado de aduana, y, por consiguiente, se considerará mínimo de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base.

C. CARÁCTER DURADERO DE LAS CIRCUNSTANCIAS

- (18) Al igual que la anterior reconsideración provisional, que dio lugar al Reglamento (CE) n° 192/2007, la presente reconsideración provisional mostró que el margen de dumping de KP Chemical Group era mínimo.
- (19) No se hallaron indicios de que este margen mínimo no fuera de carácter duradero, ya que se comprobó que KP Chemical Group operaba con un índice de utilización de la capacidad muy elevado (casi el 100 %). Además, KP Chemical Group no tiene previsto incrementar su capacidad de producción en la República de Corea. De hecho, KP Chemical Group ha adquirido una planta de producción en la Unión, por lo que es más probable que reduzca sus exportaciones procedentes de la República de Corea.

- (20) Por consiguiente, las circunstancias en las que se ha calculado el margen de dumping en la presente investigación pueden considerarse de carácter duradero.

D. CONCLUSIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN

- (21) A la vista de las conclusiones expuestas, la presente reconsideración debe darse por concluida sin modificación del nivel de derecho aplicable a KP Chemical Group. En tales circunstancias, no es preciso considerar los aspectos del perjuicio.

E. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

- (22) Se informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre la base de los cuales se proponía concluir la presente reconsideración provisional parcial. Se dio a todas las partes la oportunidad de formular observaciones. Se recibieron comentarios de la industria de la Unión, que, sin embargo, por su índole, no alteraban las conclusiones antedichas.

F. DISPOSICIÓN FINAL

- (23) Por consiguiente, procede dar por concluida la presente reconsideración sin modificar el Reglamento (CE) nº 192/2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado politereftalato de etileno originario, entre otros países, de la República de Corea, sin modificar las medidas en vigor.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

MARTONYI J.

**REGLAMENTO (UE) N° 168/2011 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2011**

que modifica el Reglamento (UE) n° 107/2010 en lo que respecta a la utilización del aditivo para la alimentación animal *Bacillus subtilis* ATCC PTA-6737 en piensos que contengan maduramicina de amonio, monensina sódica, narasina o clorhidrato de robenidina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1831/2003 se prevé la posibilidad de modificar la autorización de un aditivo para piensos a petición del titular de la autorización y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»).
- (3) El uso del preparado a base de microorganismos de *Bacillus subtilis* ATCC PTA-6737 se autorizó para un período diez años para pollos de engorde a través del Reglamento (UE) n° 107/2010 de la Comisión ⁽²⁾.
- (4) El titular de la autorización solicitó una modificación de la autorización de *Bacillus subtilis* ATCC PTA-6737 a fin de permitir su utilización en piensos que contengan los coccidiostáticos maduramicina de amonio, monensina

sódica, narasina o clorhidrato de robenidina para pollos de engorde. El titular de la autorización presentó los datos pertinentes en apoyo de su solicitud.

- (5) La Autoridad concluyó en su dictamen de 7 de octubre de 2010 que el aditivo *Bacillus subtilis* ATCC PTA-6737 es compatible con maduramicina de amonio, monensina sódica, narasina o clorhidrato de robenidina ⁽³⁾.
- (6) Se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 107/2010 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 107/2010 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 36 de 9.2.2010, p. 1.

⁽³⁾ *The EFSA Journal*, 2010,8(10):1863.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1823	Kemin Europa NV	<i>Bacillus subtilis</i> ATCC PTA-6737	<p>Composición del aditivo:</p> <p>Preparado de <i>Bacillus subtilis</i> ATCC PTA-6737 con un contenido mínimo de aditivo de 1×10^{10} UFC/g</p> <p>Caracterización de la sustancia activa:</p> <p>Esporas de <i>Bacillus subtilis</i> ATCC PTA-6737</p> <p>Métodos analíticos ⁽¹⁾</p> <p>Recuento: método de recuento en placa por extensión utilizando agar triptona soja con tratamiento por precalentamiento de las muestras de pienso.</p> <p>Identificación: método de electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Pollos de engorde	—	1×10^7	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la mezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Puede utilizarse en piensos que contengan los siguientes coccidiostáticos autorizados: diclazurilo, decoquinato, salinomicina de sodio, narasina/nicarbacina, lasalocida A de sodio, maduramicina de amonio, monensina sódica, narasina o clorhidrato de robenidina.</p>	1.3.2020

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 169/2011 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2011

por el que se autoriza el diclazuril como aditivo para piensos destinados a pintadas (titular de la autorización: Janssen Pharmaceutica N.V.)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se ha presentado una solicitud de autorización del diclazuril. Esta solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud tiene por objeto la autorización de un nuevo uso del diclazuril como aditivo para piensos destinados a pintadas, que se clasificaría en la categoría de aditivos «coccidiostáticos e histomonóstatos».
- (4) De conformidad con la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾, el uso del diclazuril fue autorizado durante un período de diez años como aditivo para piensos destinados a pollitas para puesta de hasta dieciséis semanas y a pavos de hasta doce semanas, mediante el Reglamento (CE) n° 2430/1999 de la Comisión ⁽³⁾. Asimismo, el uso para pollos de engorde fue autorizado mediante el Reglamento (UE) n° 1118/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (5) Se han presentado nuevos datos en apoyo de la solicitud de autorización del diclazuril para pintadas. En su dictamen de 5 de octubre de 2010 ⁽⁵⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que el uso del diclazuril en las condiciones propuestas no tiene efectos adversos para la sanidad de los animales, la salud humana o el medio ambiente, y que permite controlar la coccidiosis en las pintadas. Considera que se necesitan requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización para controlar la posible aparición de resistencias, tanto de bacterias como de *Eimeria* spp. Asimismo, la Autoridad verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (6) La evaluación del diclazuril muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «coccidiostáticos e histomonóstatos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 3.12.2010, p. 5.

⁽⁵⁾ *EFSA Journal* 2010; 8(10):1866.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
Coccidiostáticos e histomonóstatos										
5 1 771	Janssen Pharmaceutica N.V.	Diclazuril 0,5 g/100 g (Clinacox 0,5 %)	<p><i>Composición del aditivo</i> Diclazuril: 0,50 g/100 g. Harina de soja pobre en proteínas: 99,25 g/100 g Polividona K 30: 0,20 g/100 g Hidróxido sódico: 0,05 g/100 g</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Diclazuril, C₁₇H₉Cl₃N₄O₂, (±)-4-clorofenil[2,6-dicloro4-(2,3,4,5-tetrahidro-3,5-dioxo-1,2,4-triazin-2-il)fenil]acetonitrilo, Nº CAS: 101831-37-2 Impurezas asociadas: Producto de degradación (R064318): ≤ 0,1 % Otras impurezas asociadas (T001434, R066891, R068610, R070156, R070016): ≤ 0,5 % (por separado) Impurezas totales: ≤ 1,5 %</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾ Para la determinación del diclazuril en el pienso: cromatografía de líquidos de alta resolución (CLAR) de fase reversa, empleando una detección ultravioleta a 280 nm [Reglamento (CE) nº 152/2009]. Para la determinación del diclazuril en los tejidos de aves de corral: CLAR acoplada a un espectrómetro de masas triple cuadrupolo (MS/MS) utilizando un ión precursor y dos iones producidos.</p>	Pintadas	—	1	1	<ol style="list-style-type: none"> El aditivo se incorporará al pienso compuesto en forma de premezcla. El diclazuril no se mezclará con otros coccidiostáticos. Seguridad: durante la manipulación deben utilizarse dispositivos de protección respiratoria, gafas y guantes. El titular de la autorización realizará un programa de seguimiento posterior a la comercialización sobre la resistencia de bacterias y <i>Eimeria</i> spp. 	16 de marzo de 2021	<p>1 500 µg diclazuril/kg de hígado húmedo</p> <p>1 000 µg diclazuril/kg de riñón húmedo</p> <p>500 µg diclazuril/kg de músculo húmedo</p> <p>500 µg diclazuril/kg de piel/grasa húmeda</p>

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 170/2011 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2011

relativo a la autorización de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 como aditivo para la alimentación de lechones (destetados) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1200/2005 (titular de la autorización: Prosol SpA)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos para la alimentación animal, así como los criterios y procedimientos para su concesión. El artículo 10 de dicho Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El preparado de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 se autorizó con arreglo a la Directiva 70/524/CEE como aditivo para la alimentación animal sin límite de tiempo para lechones (destetados), mediante el Reglamento (CE) n° 1200/2005 de la Comisión ⁽³⁾, y para bovinos de engorde, mediante el Reglamento (CE) n° 492/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este aditivo se incluyó posteriormente en el Registro comunitario de aditivos para la alimentación animal como producto existente, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) Asimismo, el preparado de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 fue autorizado, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1831/2003, como aditivo para la alimentación animal por un período de diez años para cerdas, mediante el Reglamento (CE) n° 896/2009 de la Comisión ⁽⁵⁾, y para vacas lecheras y caballos, mediante el Reglamento (UE) n° 1119/1010 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (4) De acuerdo con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con el artículo 7 de dicho Reglamento, se presentó una solicitud para el reexamen del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 como aditivo para la alimentación de lechones (destetados) en la que se pedía su clasificación en la categoría de «aditivos zootécnicos». Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación necesarias en virtud del artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (5) En su dictamen de 6 de octubre de 2010 ⁽⁷⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente y puede mejorar el rendimiento zootécnico de las especies en cuestión. La Autoridad no considera que deban aplicarse requisitos de seguimiento específicos después de la comercialización. Por otro lado, la Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis de este aditivo en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (6) La evaluación del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de dicho preparado de la manera indicada en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Como consecuencia de la nueva autorización concedida de acuerdo con el presente Reglamento, debe suprimirse la entrada relativa al preparado de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 en el Reglamento (CE) n° 1200/2005.
- (8) Habida cuenta de que las modificaciones de las condiciones de la autorización no se deben a razones de seguridad, procede conceder un período transitorio para la eliminación de las existencias de las premezclas y piensos compuestos que contengan este preparado.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo para la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽³⁾ DO L 195 de 27.7.2005, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 28.3.2006, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 29.9.2009, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 317 de 3.12.2010, p. 9.

⁽⁷⁾ EFSA Journal 2010; 8(10): 1864.

Artículo 2

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 1200/2005, entrada E 1710, se suprime el aditivo de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885.

de conformidad con la Directiva 70/524/EEC podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3

Las premezclas y los piensos compuestos que contengan el preparado de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 etiquetados

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1710	Prosol SpA	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> MUCL 39885	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> MUCL 39885 con un contenido mínimo de 1×10^9 UFC/g</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Células viables de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> MUCL 39885</p> <p><i>Métodos de análisis</i> ⁽¹⁾</p> <p>Recuento: método de vertido en placa con agar extracto de levadura-glucosa-cloramfenicol.</p> <p>Identificación: método de reacción en cadena de la polimerasa (RCP).</p>	Lechones (destetados)		3×10^9	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la mezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. Seguridad: al manipularlo se utilizarán gafas y guantes. Para lechones (destetados) de hasta 35 kg. 	16 de marzo de 2021

⁽¹⁾ En la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia se ofrece información detallada sobre los métodos analíticos: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 171/2011 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2011

relativo a la autorización de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* DSM 14223 como aditivo para la alimentación de aves de corral y animales de la especie porcina y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 225/2005 (el titular de la autorización es DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional products Sp. z o.o)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y los criterios y procedimientos para su concesión. El artículo 10 de dicho Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) La 6-fitasa (EC 3.1.2.26) producida por *Aspergillus oryzae* DSM 14223 fue autorizada de acuerdo con la Directiva 70/524/CEE como aditivo para la alimentación animal sin límite de tiempo para pollos de engorde, gallinas ponedoras, pavos de engorde, lechones, cerdos de engorde y cerdas mediante el Reglamento (CE) n° 255/2005 de la Comisión ⁽³⁾. Posteriormente, este aditivo se incluyó en el Registro comunitario de aditivos para la alimentación animal como producto existente, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) Asimismo, este aditivo se autorizó de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1831/2003 por un período de diez años para los patos mediante el Reglamento (CE) n° 1500/2007, de 18 de diciembre de 2007, relativo a la autorización de un nuevo uso de 6-fitasa EC 3.1.3.26 (Ronozyme) como aditivo para la alimentación animal ⁽⁴⁾.
- (4) De acuerdo con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con el artículo 7 de dicho Reglamento, se presentó una solicitud de reexamen de la 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* DSM 14223 como aditivo para la alimentación de pollos de engorde, gallinas ponedoras, pavos de engorde, lechones, cerdos de engorde y cerdas y, de acuerdo con el artículo 7 de dicho Reglamento, para

un nuevo uso en la alimentación de aves de corral y animales de la especie porcina, no contemplado anteriormente, en la que se pide que el aditivo sea clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos». Esta solicitud iba acompañada de la información y la documentación pedidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (5) Ahora se han presentado nuevos datos a favor de la solicitud. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») concluyó en su dictamen de 6 de octubre de 2010 ⁽⁵⁾ que, en las condiciones de uso propuestas, la 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* DSM 14223 no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que su uso puede mejorar la digestibilidad del fósforo. La Autoridad no considera que haya necesidad de aplicar requisitos específicos de seguimiento después de la comercialización. Asimismo, la Autoridad verificó el informe sobre el método de análisis de este aditivo en los piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (6) La evaluación de la 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* DSM 14223 muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de este preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Como consecuencia de la nueva autorización concedida mediante el presente Reglamento, debe suprimirse la entrada relativa a la 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* DSM 14223 en el Reglamento (CE) n° 255/2005.
- (8) En aras de la claridad, debe derogarse el Reglamento (CE) n° 1500/2007.
- (9) Habida cuenta de que las modificaciones de las condiciones de autorización no se deben a motivos de seguridad, procede conceder un período transitorio para la eliminación de las reservas existentes de premezclas y piensos compuestos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽³⁾ DO L 45 de 16.2.2005, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 19.12.2007, p. 54.

⁽⁵⁾ *The EFSA Journal* 2010; 8(10):1862.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

En el anexo II del Reglamento (CE) n° 255/2005, se suprime la entrada n° CE: 1614(i), aditivo: 6-fitasa EC 3.1.3.26.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1500/2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

Artículo 4

Las premezclas y piensos compuestos que contengan 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* DSM 14223 y que estén etiquetados de acuerdo con la Directiva 70/524/CEE y el Reglamento (CE) n° 255/2005 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Las premezclas y piensos compuestos que contengan 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* DSM 14223 y que estén etiquetados de acuerdo con los Reglamentos (CE) n° 1831/2005 y (CE) n° 1500/2007 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos

4a1641(i)	DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional Products Sp. z o.o.	6-fitasa EC 3.1.3.26	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de 6-fitasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 14223) con una actividad mínima de:</p> <p>forma sólida: 5 000FYT/g ⁽¹⁾</p> <p>forma líquida: 20 000FYT/g</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>6-fitasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> DSM 14223</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽²⁾</p> <p>Método colorimétrico basado en la reacción del vanadomolibdato con el fosfato inorgánico producido por la acción de 6-fitasa en un sustrato que contiene fitato (fitato de sodio) a un pH de 5,5 y a una temperatura de 37 °C, cuantificada en relación con una curva espectral normalizada de fosfato inorgánico.</p>	Aves de corral de reproducción y ponedoras	—	300 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Indicado para el uso en piensos que contengan más de un 0,23 % de fósforo combinado con fitina.</p> <p>3. Seguridad: durante la manipulación deben utilizarse dispositivos de protección respiratoria, gafas y guantes.</p>	16 de marzo de 2021
				Otras aves de corral		250 FYT			
				Cerdos para reproducción y especies porcinas menores para reproducción		750 FYT			
				Otros cerdos y especies porcinas menores		500 FYT			

⁽¹⁾ 1 FYT es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto, a partir de fitato de sodio, a un pH de 5,5 y a una temperatura de 37 °C.

⁽²⁾ En la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia se ofrece información detallada sobre los métodos analíticos: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 172/2011 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2011

por el que se fija por anticipado el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de mantequilla en 2011

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letras a) y d), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 contempla la concesión de ayudas al almacenamiento privado de mantequilla.
- (2) La evolución de los precios y de las existencias de mantequilla revela un desequilibrio del mercado que puede suprimirse o reducirse mediante un almacenamiento estacional. Habida cuenta de la situación actual del mercado, resulta adecuado conceder una ayuda para el almacenamiento privado de mantequilla a partir del 1 de marzo de 2011.
- (3) El Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión, de 20 de agosto de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes para la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos agrícolas ⁽²⁾, establece disposiciones comunes para la aplicación del régimen de ayuda al almacenamiento privado.
- (4) En virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 826/2008, debe concederse una ayuda fijada por anticipado, de conformidad con las disposiciones y las condiciones previstas en el capítulo III de dicho Reglamento.
- (5) De conformidad con el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el importe de la ayuda debe fijarse en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada.
- (6) Procede fijar una ayuda para los gastos de entrada y salida de los productos en cuestión y para los gastos diarios del almacenamiento frigorífico y de la financiación.
- (7) Para facilitar la ejecución de la presente medida con arreglo a las prácticas existentes en los Estados miembros, la ayuda debe aplicarse únicamente a los productos que

estén almacenados en su totalidad. Por lo tanto, ha de establecerse una excepción al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 826/2008.

- (8) Por razones de eficiencia y de simplificación administrativas, cuando la información exigida relativa a los detalles de almacenamiento ya figure en la solicitud de ayuda, conviene no aplicar, tras la celebración del contrato, la obligación de notificar dicha información prevista en el artículo 20, párrafo primero, letra a), del Reglamento (CE) n° 826/2008.
- (9) Por razones de simplificación y de eficiencia logística, los Estados miembros pueden no aplicar la obligación de marcar el número de contrato en cada unidad almacenada a condición de que el número de los contratos se anote en el registro de los almacenes.
- (10) Por razones de eficacia y simplificación administrativas, dada la situación específica del almacenamiento de mantequilla, los controles contemplados en el artículo 36, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 826/2008 deben llevarse a cabo con respecto a un mínimo de la mitad de los contratos. Por consiguiente, debe preverse una excepción a dicho artículo.
- (11) El Reglamento (UE) n° 158/2010 de la Comisión ⁽³⁾ fija el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de mantequilla en 2010. Como hay que fijar un nuevo importe para 2011, debe derogarse dicho Reglamento por razones de claridad. Por las mismas razones, el presente Reglamento debe expirar en la fecha límite fijada para el final del almacenamiento contractual.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento prevé la concesión de una ayuda al almacenamiento privado de mantequilla salada y sin salar, tal como se contempla en el artículo 28, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, para los contratos celebrados desde el 1 de marzo de 2011.
2. El Reglamento (CE) n° 826/2008 se aplicará salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 223 de 21.8.2008, p. 3.

⁽³⁾ DO L 49 de 26.2.2010, p. 14.

Artículo 2

La unidad de medida mencionada en el artículo 16, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 826/2008 será el «lote de almacenamiento», que corresponde a la cantidad del producto cubierto por el presente Reglamento, con un peso mínimo de una tonelada y de composición y calidad homogéneas, producido en la misma fábrica, que haya entrado en almacenamiento el mismo día y en el mismo depósito.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 826/2008, las solicitudes solo se referirán a productos que ya estén almacenados en su totalidad.

2. El artículo 20, párrafo primero, letra a), del Reglamento (CE) n° 826/2008 no se aplicará.

3. Los Estados miembros podrán renunciar a la obligación de marcar el número de contrato, contemplada en el artículo 22, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 826/2008, a condición de que el responsable del almacén se comprometa a anotar el número de contrato en el registro mencionado en el anexo I, punto III, de dicho Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 36, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 826/2008, al final del período de almacenamiento contractual la autoridad responsable de los controles comprobará mediante muestreo el peso y la identificación de la mantequilla en almacenamiento a lo largo de todo el período de retirada comprendido entre agosto de 2011 y febrero de 2012, correspondientes a al menos la mitad del número de contratos.

Artículo 4

1. La ayuda para los productos contemplados en el artículo 1 ascenderá a:

— 18,06 EUR por tonelada almacenada para gastos de almacenamiento fijos,

— 0,35 EUR por tonelada y por día de almacenamiento contractual.

2. La entrada en almacenamiento contractual tendrá lugar entre el 1 de marzo y el 15 de agosto de 2011. La salida del almacén solo podrá tener lugar a partir del 16 de agosto de 2011. El almacenamiento contractual finalizará el día anterior al de retirada del almacén o, a más tardar, el último día del mes de febrero siguiente al año de entrada en almacenamiento.

3. La ayuda solo podrá concederse cuando el período contractual de almacenamiento oscile entre 90 y 210 días.

Artículo 5

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar cada martes antes de las 12 del mediodía (hora de Bruselas), las cantidades por las que se hayan celebrado contratos, de conformidad con el artículo 35, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 826/2008, así como las cantidades de productos por las que se hayan presentado solicitudes para celebrar contratos.

Artículo 6

El Reglamento (UE) n° 158/2010 queda derogado.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento expirará el 29 de febrero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 173/2011 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2011

que modifica los Reglamentos (CE) n° 2095/2005, (CE) n° 1557/2006, (CE) n° 1741/2006, (CE) n° 1850/2006, (CE) n° 1359/2007, (CE) n° 382/2008, (CE) n° 436/2009, (CE) n° 612/2009, (CE) n° 1122/2009, (CE) n° 1187/2009 y (UE) n° 479/2010 en lo que respecta a las obligaciones de notificación en la organización común de mercados agrícolas y a los regímenes de ayuda directa a los agricultores

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 161, apartado 3, su artículo 170, su artículo 171, apartado 1, y su artículo 192, apartado 2, leídos en relación con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 142, letra q),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo ⁽³⁾, establece normas comunes para la notificación de información y el envío de documentos por las autoridades competentes de los Estados miembros a la Comisión. Estas normas se refieren, en particular, a la obligación de los Estados miembros de utilizar los sistemas de información puestos a su disposición por la Comisión y a la validación de los derechos de acceso de las autoridades o particulares autorizados para enviar notificaciones. Además, el Reglamento establece principios comunes aplicables a los sistemas de información, con el fin de que garanticen la autenticidad, integridad y legibilidad de los documentos a lo largo del tiempo y asegura la protección de los datos personales.
- (2) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 792/2009, la obligación de utilizar los sistemas de información de conformidad con dicho Reglamento debe establecerse en los Reglamentos que disponen una obligación de notificación específica.

(3) La Comisión ha puesto a punto un sistema de información que facilita la gestión electrónica de documentos y trámites en sus procedimientos de trabajo internos y en sus relaciones con las autoridades interesadas en la política agrícola común.

(4) Se considera que varias obligaciones de notificación se pueden cumplir mediante ese sistema de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009, especialmente las contempladas en los Reglamentos (CE) n° 2095/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que se refiere a la comunicación de información sobre el tabaco ⁽⁴⁾, (CE) n° 1557/2006 de la Comisión, de 18 de octubre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1952/2005 del Consejo en lo que respecta al registro de los contratos y a las comunicaciones de datos en el sector del lúpulo ⁽⁵⁾, (CE) n° 1741/2006 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2006, que establece las condiciones de concesión de la restitución particular por exportación para las carnes deshuesadas de bovinos pesados machos incluidas en el régimen de depósito aduanero antes de la exportación ⁽⁶⁾, (CE) n° 1850/2006 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la certificación del lúpulo y productos del lúpulo ⁽⁷⁾, (CE) n° 1359/2007 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2007, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas ⁽⁸⁾, (CE) n° 382/2008 de la Comisión, de 21 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁹⁾, (CE) n° 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola ⁽¹⁰⁾, (CE) n° 612/2009 de la Comisión, de 7 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽¹¹⁾, (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽³⁾ DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 335 de 21.12.2005, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 19.10.2006, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 329 de 25.11.2006, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 355 de 15.12.2006, p. 72.

⁽⁸⁾ DO L 304 de 22.11.2007, p. 21.

⁽⁹⁾ DO L 115 de 29.4.2008, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO L 128 de 27.5.2009, p. 15.

⁽¹¹⁾ DO L 186 de 17.7.2009, p. 1.

del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola ⁽¹⁾, (CE) n° 1187/2009 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos ⁽²⁾ y (UE) n° 479/2010 de la Comisión, de 1 de junio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽³⁾.

- (5) Por motivos de buena gestión administrativa y a la luz de la experiencia, se deben simplificar las notificaciones. En especial, debe establecerse que únicamente los Estados miembros que produzcan tabaco y lúpulo, respectivamente, estén obligados a enviar la información prevista en los Reglamentos (CE) n° 2095/2005, (CE) n° 1557/2006 y (CE) n° 1850/2006. Además, en aras de la claridad, conviene especificar en dicho Reglamento el contenido de algunas notificaciones.
- (6) La información que los Estados miembros han de presentar a la Comisión de conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra b), incisos ii) y iii), del Reglamento (CE) n° 436/2009, se debe enviar a Eurostat. Por razones de coherencia y de buena administración, las notificaciones deben efectuarse por medios electrónicos en la ventanilla única de Eurostat, de conformidad con las especificaciones técnicas facilitadas por la Comisión (Eurostat).
- (7) El tipo de cambio utilizado debe ajustarse al principio establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1913/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario y se modifican determinados Reglamentos ⁽⁴⁾.
- (8) Por consiguiente, es necesario modificar los Reglamentos (CE) n° 2095/2005, (CE) n° 1557/2006, (CE) n° 1741/2006, (CE) n° 1850/2006, (CE) n° 1359/2007, (CE) n° 382/2008, (CE) n° 436/2009, (CE) n° 612/2009, (CE) n° 1122/2009, (CE) n° 1187/2009 y (UE) n° 479/2010.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos y del comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2095/2005 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 65.

⁽²⁾ DO L 318 de 4.12.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 135 de 2.6.2010, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 365 de 21.12.2006, p. 52.

«Artículo 1

1. Para cada cosecha, los Estados miembros productores notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio del año siguiente al año de la cosecha, la información siguiente, en total y, salvo en el caso de la letra a), desglosada en los grupos de variedades de tabaco crudo a que se refiere el apartado 3:

- número de empresas de primera transformación;
- número de agricultores;
- superficie en hectáreas;
- cantidad entregada (en toneladas);
- precio medio, excluidos impuestos y tasas, pagado a los agricultores;
- existencias en toneladas al final de junio del año siguiente al año de la cosecha correspondiente, en poder de la primera empresa de transformación.

El precio a que se refiere la letra e) se expresará en EUR por kg, recurriendo en caso necesario al tipo de cambio más reciente fijado por el Banco Central Europeo antes del 1 de enero del año siguiente al año de la cosecha.

2. Para cada cosecha, los Estados miembros productores notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio del año de la cosecha en curso, la información siguiente, en total y desglosada en los grupos de variedades de tabaco crudo a que se refiere el apartado 3:

- superficie estimada en hectáreas;
- producción estimada en toneladas.

3. Los grupos de variedades de tabaco crudo son los siguientes:

- grupo I: tabaco curado al aire caliente (*flue-cured*): tabaco curado en hornos en los que la circulación del aire, la temperatura y el grado higrométrico están controlados, en particular Virginia;
- grupo II: tabaco rubio curado al aire (*light air-cured*): tabaco curado al aire, a cubierto, que no se deja fermentar, en particular Burley y Maryland;
- grupo III: tabaco negro curado al aire (*dark air-cured*): tabaco curado al aire, a cubierto, que se deja fermentar antes de su comercialización, en particular Badischer Geudertheimer, Fermented Burley, Havana, Mocny Skro-niowski, Nostrano del Brenta y Pulawski;
- grupo IV: tabaco curado al fuego (*fire-cured*): tabaco curado al fuego, en particular Kentucky y Salento;
- grupo V: tabaco curado al sol (*sun-cured*): tabaco curado al sol, también denominado de las "variedades orientales", en particular Basmás, Katerini y Kaba-Koulak.

4. Los Estados miembros que hayan cultivado menos de 3 000 hectáreas en el año de cosecha anterior pueden notificar únicamente la información contemplada en las letras b) y c) del apartado 1 y en la letra a) del apartado 2, y solo en total, sin desglose en grupos de variedades de tabaco crudo.

5. Las notificaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 4 se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los agentes económicos interesados, incluidas las agrupaciones de productores, les faciliten la información necesaria en el plazo apropiado.»

3) Quedan suprimidos los anexos IA, IB, II y III.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 1557/2006 queda modificado como sigue:

1) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Para cada cosecha, los Estados miembros productores notificarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril del año siguiente al de la cosecha de lúpulo de que se trate, la información siguiente, en total y, salvo en el caso de las letras a) y g), desglosada en los dos grupos de variedades de lúpulo (amargo y aromático):

- a) número de agricultores que producen lúpulo;
- b) superficie cosechada y nuevas plantaciones en el año de la cosecha (en hectáreas);
- c) cantidad en toneladas y precio de salida de la explotación medio del lúpulo vendido en el marco de contratos celebrados por adelantado;
- d) cantidad en toneladas y precio de salida de la explotación medio del lúpulo vendido en el marco de otros contratos o sin contrato;
- e) cantidad de lúpulo invendido en toneladas;
- f) producción de ácido alfa en toneladas y contenido medio de ácido alfa (en porcentaje);
- g) cantidad de lúpulo en toneladas contratada por adelantado para la próxima cosecha.

El precio a que se refieren las letras c) y d) se expresará en EUR por kg, recurriendo en caso necesario al tipo de cambio más reciente fijado por el Banco Central Europeo antes del 1 de enero del año siguiente al año de la cosecha.

2. Las notificaciones contempladas en el apartado 1 se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los agentes económicos interesados, incluidas las agrupaciones de productores, les faciliten la información necesaria en el plazo apropiado.

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

2) Queda suprimido el anexo.

Artículo 3

El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1741/2006 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Notificación a la Comisión

1. Los Estados miembros notificarán cada mes a la Comisión las cantidades de carne deshuesada de bovinos pesados machos incluidas en el régimen de depósito aduanero antes de la exportación de acuerdo con el presente Reglamento, desglosando dichas cantidades según el código de 12 cifras de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la información contemplada en el párrafo primero a más tardar el segundo mes siguiente a aquel en que se haya aceptado la declaración de entrada en almacenamiento.

2. Las notificaciones contempladas en el apartado 1 se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 4

El artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1850/2006 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Notificación a la Comisión

1. Los Estados miembros productores notificarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, lo siguiente:

- a) la lista de áreas de producción de lúpulo;
- b) la lista de los centros de certificación y el código de cada centro;
- c) los nombres y direcciones de las autoridades de certificación competentes.

2. Las notificaciones contempladas en el apartado 1 se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 1359/2007 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros determinarán las condiciones del control e informarán de ello a la Comisión. Adoptarán las medidas necesarias para excluir toda posibilidad de sustitución de los productos de que se trate, en particular mediante la identificación de cada trozo de los mismos. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión cualquier cambio de las condiciones del control.»

2) En el artículo 10, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Para las certificaciones descritas en el artículo 5, apartado 1, que hayan obtenido el visto bueno de las autoridades competentes cada trimestre y sean relativas a los trozos deshuesados de los cuartos traseros, los Estados miembros notificarán lo siguiente a más tardar al final del segundo mes siguiente a cada trimestre:».

3) Se inserta el artículo 10 bis siguiente:

«Artículo 10 bis

Las notificaciones a la Comisión contempladas en el presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.».

Artículo 6

El Reglamento (CE) n° 382/2008 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 14, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) cada día hábil, antes de las 18.00 horas (hora de Bruselas), la cantidad total de productos objeto de las solicitudes;
- b) a más tardar al final del mes siguiente al de presentación de las solicitudes, la lista de los solicitantes.».

2) En el artículo 15, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:

- a) cada día hábil, antes de las 18.00 horas (hora de Bruselas), la cantidad total de productos objeto de las solicitudes;
- b) a más tardar al final del mes siguiente al de presentación de las solicitudes, la lista de los solicitantes.».

3) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión lo siguiente:

- a) cada viernes:
 - i) las solicitudes de certificado con fijación anticipada de la restitución con arreglo al artículo 10, apartado 1, o la ausencia de solicitudes de certificados, presentadas del lunes al viernes de la semana en curso,
 - ii) las solicitudes de certificado con arreglo al artículo 47 del Reglamento (CE) n° 376/2008, o la ausencia de

solicitudes de certificados, presentadas del lunes al viernes de la semana en curso,

iii) las cantidades por las que se hayan expedido certificados con arreglo al artículo 12, apartado 6, del presente Reglamento, o la ausencia de expedición de certificados, del lunes al viernes de la semana en curso,

iv) las cantidades por las que se hayan expedido certificados a raíz de las solicitudes de certificado con arreglo al artículo 47 del Reglamento (CE) n° 376/2008, mencionando la fecha de presentación de la solicitud de certificado y el país de destino, del lunes al viernes de la semana en curso,

v) las cantidades por las que se hayan retirado solicitudes de certificado con arreglo al artículo 12, apartado 5, del presente Reglamento, durante la semana en curso, mencionando la fecha de presentación de la solicitud de certificado;

b) a más tardar el día 14 de cada mes, en relación con el mes anterior:

i) las solicitudes de certificado con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) n° 376/2008,

ii) las cantidades por las que se hayan expedido certificados al amparo del artículo 10, apartado 1, del presente Reglamento y del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 376/2008 y que no se hayan utilizado.

2. Las notificaciones a que se refiere el apartado 1 deberán especificar:

a) la cantidad en peso del producto o el número de cabezas por cada una de las categorías contempladas en el artículo 10, apartado 5;

b) la cantidad de cada categoría desglosada por destinos.».

4) Se inserta el artículo 16 bis siguiente:

«Artículo 16 bis

Las notificaciones contempladas en el presente capítulo se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.».

5) Queda suprimido el anexo VIII.

Artículo 7

El Reglamento (CE) n° 436/2009 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para la conversión de las cantidades de productos distintos al vino en hectolitros de vino, los Estados miembros podrán fijar coeficientes que podrán modularse en función de los distintos criterios objetivos que influyen en dicha conversión. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los coeficientes al mismo tiempo que la recapitulación contemplada en el artículo 19, apartado 1.».

- 2) El título del capítulo III del título II se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO III

Notificaciones que deban realizar los Estados miembros»

- 3) En el artículo 19, apartado 3, la frase introductoria del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la constatación de la evolución de los precios, los Estados miembros cuya producción vinificada haya superado durante los cinco últimos años de media más del 5 % de la producción total de vino de la Unión, notificarán a la Comisión en relación con los vinos contemplados en el anexo XI *ter*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (*):

(*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.».

- 4) El artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 49

Notificación

1. Cada Estado miembro notificará a la Comisión lo siguiente:

- el nombre y la dirección de la autoridad o autoridades competentes a efectos de la aplicación del presente título;
- en su caso, el nombre y la dirección de los servicios u organismos habilitados por una autoridad competente a efectos de la aplicación del presente título.

2. Cada Estado miembro también notificará a la Comisión lo siguiente:

- las modificaciones posteriores referentes a las autoridades competentes y servicios u organismos mencionados en el apartado 1;
- las disposiciones que hayan adoptado para la ejecución del presente título, siempre que las mismas revistan un interés específico en el ámbito de la cooperación entre los Estados miembros prevista en el Reglamento (CE) n° 555/2008.

3. La Comisión creará y mantendrá actualizada un lista en la que figuren los nombres y las direcciones de las autoridades competentes o, en su caso, de los servicios u organismos habilitados al efecto, sobre la base de la información notificada por los Estados miembros. La Comisión publicará esta lista en Internet.».

- 5) El artículo 50 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 50

Notificación

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que pueden cumplir los plazos de notificación previstos en dicho Reglamento.

2. Los Estados miembros conservarán la información registrada en virtud del presente Reglamento al menos durante las cinco campañas vitivinícolas siguientes a aquella en la que se registre la información.

3. Las notificaciones que se solicitan en el presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros establecidas en el Reglamento (CEE) n° 357/79 del Consejo, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas.

4. Las notificaciones a la Comisión contempladas en el presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

No obstante, los Estados miembros harán llegar las notificaciones contempladas en el artículo 19, apartado 1, letra b), incisos ii) y iii), en formato electrónico o por medios electrónicos en la ventanilla única de Eurostat, de conformidad con las especificaciones técnicas facilitadas por la Comisión (Eurostat).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.».

Artículo 8

El artículo 50 del Reglamento (CE) n° 612/2009 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 50

Notificación a la Comisión

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:

- sin demora, los casos de aplicación del artículo 27, apartado 1. La Comisión informará seguidamente a los demás Estados miembros;
- a más tardar, el segundo mes siguiente al de la aceptación de la declaración de exportación, las cantidades correspondientes a cada código de 12 cifras de los productos exportados sin certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución, en los casos a que se refieren el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, primer guión, y los artículos 6 y 42. Los códigos se reagruparán por sector.

2. Las notificaciones a la Comisión contempladas en el presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.».

Artículo 9

En el artículo 84 del Reglamento (CE) n° 1122/2009, se añadirá el apartado 6 siguiente:

«6. Las notificaciones contempladas en el artículo 40, apartados 2 y 5, se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.».

Artículo 10

El Reglamento (CE) n° 1187/2009 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución se expedirán el quinto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, siempre que las cantidades por las que se hayan solicitado los certificados hayan sido notificadas con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 479/2010 de la Comisión (*), y no se hayan adoptado las medidas contempladas en el apartado 2, letras a) y b), del presente artículo.

(*) DO L 135 de 2.6.2010, p. 26.»

- 2) En el artículo 24, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El Estado miembro informará a la Comisión inmediatamente del cambio de importador designado y la Comisión lo notificará a las autoridades competentes de los Estados Unidos.»

- 3) El artículo 31 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, a más tardar el quinto día hábil siguiente al vencimiento del plazo de solicitud de certificados, una notificación en la que se indique con respecto a cada una de las partes del contingente, las cantidades por las que se solicitan los certificados, desglosadas por códigos de producto de la nomenclatura de las restituciones, o, en su caso, la ausencia de solicitudes.

Los Estados miembros comprobarán antes de expedir los certificados contemplados en el párrafo primero, en particular, la exactitud de la información a la que se hace referencia en el artículo 27, apartado 2, y en el artículo 28, apartados 1 y 2.»

- b) en el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Si la aplicación del coeficiente de asignación da como resultado una cantidad por solicitante inferior a 20 toneladas, el solicitante podrá retirar su solicitud. En este caso, informará de ello a la autoridad competente en los tres días hábiles siguientes a la publicación de la decisión de la Comisión. La garantía correspondiente se devolverá inmediatamente. La autoridad competente notificará a la Comisión, en los ocho días hábiles siguientes a la publicación de la decisión de la Comisión, las cantidades a las que hayan renunciado los solicitantes y cuyas garantías se hayan devuelto, desglosadas por códigos de producto de la nomenclatura de las restituciones.»

- 4) El artículo 32 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los certificados se expedirán, a petición del agente económico, entre el 1 de junio y el 15 de febrero del año siguiente. Únicamente se expedirán a los agentes económicos cuyas solicitudes de certificado hayan sido comunicadas de conformidad con el artículo 31, apartado 1.

Si se comprueba que un agente económico al que se ha expedido un certificado ha facilitado información inexacta, se le anulará el certificado y se le incautará la garantía.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar al final de febrero, respecto a ambas partes del contingente contempladas en el artículo 28, apartado 1, las cantidades por las cuales no se hayan expedido certificados, desglosadas por códigos de producto de la nomenclatura de las restituciones.»

- b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A más tardar el 31 de agosto de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, respecto a ambas partes del contingente contempladas en el artículo 28, apartado 1, y respecto al período de 12 meses anterior contemplado en el artículo 28, apartado 1, las cantidades siguientes, desglosadas por código de producto de la nomenclatura de las restituciones:

- la cantidad por la que se hayan asignado certificados,
- la cantidad por la que se hayan expedido certificados,
- la cantidad exportada.»

- 5) En el artículo 33, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las notificaciones a la Comisión contempladas en el presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

- 6) Quedan suprimidos los anexos IV, V y VI.

Artículo 11

En el artículo 7 del Reglamento (UE) n° 479/2010, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, las notificaciones contempladas en el presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO (UE) N° 174/2011 DE LA COMISIÓN**de 23 de febrero de 2011****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 figura la lista de las personas a las que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos establecido en dicho Reglamento.
- (2) La Decisión 2011/101/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a medidas restrictivas contra Zimbabwe ⁽²⁾, cita a las personas físicas y jurídicas a las que se

aplican las restricciones establecidas en el artículo 5 de dicha Decisión, y el Reglamento (CE) n° 314/2004 aplica dicha Decisión en la medida en que requiera la adopción de medidas a escala de la Unión. Por lo tanto, el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 debe modificarse para garantizar la coherencia con la susodicha Decisión del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente**Director — Jefe del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*⁽¹⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 1.⁽²⁾ DO L 42 de 16.2.2011, p. 6.

ANEXO

El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 queda modificado como sigue:

1. Se suprimen las siguientes entradas de la parte 'I. Personas físicas'

«6. Bonyongwe, Willa (alias Willia)
10. Chairuka, Annie Flora Imagine
13. Charamba, Rudo Grace
14. Charumbira, Fortune Zefanaya
20. Chihuri, Isobel (alias Isabel) Halima
27. Chingoka, Peter Farai
33. Chitepo, Victoria
40. Damasane, Abigail
43. Dokora, Lazarus
45. Gambe, Theophilus
46. Georgias, Aguy
49. Gono, Helen (alias Hellin) Mushanyuri
50. Gula-Ndebele, Sobuza
57. Jangara (alias Changara), Thomsen
59. Kangai, Kumbirai
63. Kaukonde, Ray Joseph
69. Kuruneri, Christopher Tichaona
73. Lesabe, Thenjiwe V.
77. Made, Patricia A.
83. Malinga, Joshua
88. Masawi, Ephrahim Sango
96. Matshalaga, Obert
97. Matshiya, Melusi (Mike)
126. Mugabe, Sabina
128. Muguti, Edwin
143. Mutinhiri, Tracey
151. Ndlovu, Naison K.
152. Ndlovu, Richard
160. Nyathi, George
164. Parirenyatwa, Choice
167. Patel, Khantibhal
168. Pote, Selina M.
180. Sekeremayi (alias Sekeramayi), Tsitsi Chihuri
193. Stamps, Timothy
197. Udenge, Samuel»

2. Las entradas correspondientes a las personas citadas en la parte 'I. Personas físicas' se sustituyen por las siguientes entradas:

Nombre	Función/Motivo de su inclusión en la lista; Datos identificativos	Fecha de designación conforme al artículo 7.2
1. Mugabe, Robert Gabriel	Presidente, fecha de nacimiento: 21.2.1924, pasaporte: AD001095. Jefe del Estado y responsable de actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2002
8. Buka (alias Bhuka), Flora	Gabinete de la Presidencia (ex Secretaria de Estado de Asuntos Especiales responsable de los Programas relativos a las Tierras y Reasentamientos, ex Secretaria de Estado del Gabinete del Vicepresidente y ex Secretaria de Estado para la Reforma Agraria del Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 25.2.1968. Ex miembro de la administración y comprometida en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
11. Chapfika, David	Ex Viceministro de Agricultura (Ex Ministro Adjunto de Finanzas), fecha de nacimiento: 7.4.1957. Ex miembro de la administración y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2004
12. Charamba, George	Secretario permanente de la Secretaría de Estado de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 4.4.1963, pasaporte: AD002226. Alto cargo de la administración y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2002
17. Chigwedere, Aeneas Soko	Gobernador Provincial de Mashonaland Oriental, Ex Ministro, fecha de nacimiento: 25.11.1939. Ex Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
18. Chihota, Phineas	Viceministro de Industria y Comercio Internacional. Alto cargo de la administración y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	16.6.2005
21. Chimbudzi, Alice	Miembro del Comité del Politburó de ZANU-PF. Miembro del Politburó fuertemente vinculada al Gobierno y a su política.	16.6.2005
23. Chimutengwende, Chenhamo Chekezha	Ex Secretario de Estado de Asuntos Públicos e Interactivos (ex Ministro de Información, ex Ministro de Correos y Telecomunicaciones), fecha de nacimiento: 28.8.1943. Ex miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	16.6.2005
25. Chinamasa, Patrick Anthony	Ministro de Justicia, Asuntos Parlamentarios y Jurídicos, fecha de nacimiento: 25.1.1947. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2002
38. Chombo, Ignatius Morgan Chiminya	Ministro de Administraciones Locales, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, fecha de nacimiento: 1.8.1952. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2002
51. Gumbo, Rugare Eleck Ngidi	Ex Ministro de Agricultura (ex Ministro de Desarrollo Económico), fecha de nacimiento: 8.3.1940. Ex miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002

Nombre	Función/Motivo de su inclusión en la lista; Datos identificativos	Fecha de designación conforme al artículo 7.2
62. Kasukuwere, Saviour	Viceministro de Desarrollo de la Juventud y Creación de Empleo y Vicesecretario de Juventud del Politburó de ZANU-PF, fecha de nacimiento: 23.10.1970. Alto cargo de la administración y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
72. Langa, Andrew	Viceministro de Medio Ambiente y Turismo (ex Viceministro de Transportes y Comunicaciones). Alto cargo de la administración y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2004
76. Made, Joseph Mtakwese	Secretario de Estado de Ingeniería y Mecanización Agrícolas (ex Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural), fecha de nacimiento: 21.11.1954. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2002
78. Madzongwe, Edna (alias Edina)	ZANU - PF, Presidente del Senado, fecha de nacimiento: 11.7.1943. Miembro del Politburó fuertemente vinculada al Gobierno y a su política.	25.7.2002
84. Maluleke, Titus	Gobernador Provincial de Masvingo (ex Viceministro de Educación, Deportes y Cultura. Ex Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	18.4.2007
85. Mangwana, Paul Munyaradzi	Secretario de Estado de Indigenización y Capacitación, fecha de nacimiento: 10.8.1961. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
87. Marumahoko, Reuben	Viceministro de Asuntos Exteriores (ex Viceministro del Interior), fecha de nacimiento: 4.4.1948. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	14.9.2002
94. Matiza, Joel Biggie	Viceministro de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales, fecha de nacimiento: 17.8.1960. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	16.6.2005
95. Matonga, Brighton	Viceministro de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 1969. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	16.6.2005
98. Mavhaire, Dzikamai	Miembro del Comité del Politburó de ZANU-PF. Miembro del Politburó fuertemente vinculado al Gobierno y a su política.	6.3.2007
99. Mbiriri, Partson	Secretario permanente, Ministerio de Administraciones Locales, Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	2.8.2005
102. Midzi, Amos Bernard (Mugwenya)	Ex Ministro de Minas y Desarrollo Minero (Ex Ministro de Energía y Desarrollo Energético), fecha de nacimiento: 4.7.1952. Ex miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	14.9.2002

Nombre	Función/Motivo de su inclusión en la lista; Datos identificativos	Fecha de designación conforme al artículo 7.2
103. Mwangagwa, Emmerson Dambudzo	Ministro de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales (ex Presidente del Parlamento), fecha de nacimiento: 15.9.1946. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2002
104. Mohadi, Kembo Campbell Dugishi	Ministro del Interior (ex Viceministro de Administraciones Locales, Obras Públicas y Vivienda), fecha de nacimiento: 15.11.1949. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
112. Mpfu, Obert Moses	Ministro de Industria y Comercio Internacional (ex Gobernador Provincial de Matabeleland Septentrional) (Vicesecretario del Politburó de ZANU-PF para la Seguridad Nacional), fecha de nacimiento: 12.10.1951. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
117. Muchena, Olivia Nyembesi (alias Nyembesi)	Secretaria de Estado de Ciencia y Tecnología del Gabinete del Presidente (ex Secretaria de Estado del Gabinete del Vicepresidente Msika), fecha de nacimiento: 18.8.1946. Miembro del Gobierno y comprometida en actividades, que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
118. Muchinguri, Oppah Chamu Zvipange	Secretaria del Politburó de ZANU-PF para Cuestiones de Género y Cultura (ex Ministro de Asuntos de la Mujer, Cuestiones de Género y Desarrollo Comunitario), fecha de nacimiento: 14.12.1958. Ex miembro del Gobierno y comprometida en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
121. Mudenge, Isack Stanislaus Gorerazvo	Ministro de Enseñanza Superior (ex Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 17.12.1941. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2002
124. Mugabe, Grace	Fecha de nacimiento: 23.7.1965, pasaporte: AD001159. Esposa del Jefe de Gobierno y comprometida en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
129. Mujuru, Joyce Teurai Ropa	Vicepresidente (ex Ministra de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 15.4.1955. Miembro del Gobierno y comprometida en actividades, que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
130. Mujuru, Solomon T.R.	Alto Miembro del Comité del Politburó de ZANU-PF, fecha de nacimiento: 1.5.1949. Miembro del Politburó fuertemente vinculado al Gobierno y a su política.	25.7.2002
133. Mumbengegwi, Samuel Creighton	Ex Ministro de Finanzas; (ex Secretario de Estado de Indigenización y Capacitación), fecha de nacimiento: 23.10.1942. Ex miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002

Nombre	Función/Motivo de su inclusión en la lista; Datos identificativos	Fecha de designación conforme al artículo 7.2
134. Mumbengegwi, Simbarashe Simbanenduku	Ministro de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 20.7.1945, pasaporte: AD001086. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	16.6.2005
137. Mushohwe, Christopher Chindoti	Governador Provincial de Manicaland (ex Ministro de Transportes y Comunicaciones, ex Viceministro de Transportes y Comunicaciones), fecha de nacimiento: 6.2.1954. Ex miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
138. Mutasa, Didymus Noel Edwin	Secretario de Estado de Seguridad Nacional, Reforma Agraria y Reasentamiento del Gabinete del Presidente, Secretario de Administración de ZANU-PF, fecha de nacimiento: 27.7.1935. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
141. Mutezo, Munacho	Ex Ministro de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras. Ex miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	16.6.2005
142. Mutinhiri, Ambros (alias Ambrose)	Ministro de Desarrollo de la Juventud, Género y Creación de Empleo, General de Brigada retirado. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2004
144. Mutiwekuziva, Kenneth Kaparadza	Ex Viceministro para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa y la Creación de Empleo, fecha de nacimiento: 27.5.1948. Ex miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	14.9.2002
146. Muzenda, Tsitsi V.	Alto Responsable del Comité del Politburó de ZANU-PF, fecha de nacimiento: 28.10.1922. Miembro del Politburó fuertemente vinculado al Gobierno y a su política.	25.7.2002
148. Mzambi, Walter	Viceministro de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras, fecha de nacimiento: 16.3.1964. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	18.4.2007
150. Ncube, Abedinico	Viceministro de Función Pública, Trabajo y Seguridad Social (ex Viceministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 13.10.1954. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
153. Ndlovu, Sikhanyiso	Ex Ministro de Información y Publicidad (ex Viceministro de Educación Secundaria y Superior), fecha de nacimiento: 20.9.1949. Ex miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002

Nombre	Función/Motivo de su inclusión en la lista; Datos identificativos	Fecha de designación conforme al artículo 7.2
154. Nguni, Sylvester	Ministro de Desarrollo Económico (ex Viceministro de Agricultura), fecha de nacimiento: 4.8.1955. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	16.6.2005
155. Nhema, Francis	Ministro de Medio Ambiente y Turismo, fecha de nacimiento: 7.4.1959. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
157. Nkomo, John Landa	Ex Portavoz del Parlamento (ex Ministro de Asuntos Especiales del Gabinete del Presidente). Presidente nacional de ZANU-PF, fecha de nacimiento: 22.8.1934. Ex miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2002
158. Nyambuya, Michael Reuben	Ex Ministro de Energía y Desarrollo Energético (ex Teniente General, Gobernador Provincial de Manicaland), fecha de nacimiento: 23.7.1955. Ex miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2004
159. Nyanhongo, Magadzire Hubert	Viceministro de Transporte y Comunicaciones. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	16.6.2005
163. Nyoni, Sithembiso Gile Glad	Ministro de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa y de Creación de Empleo, fecha de nacimiento: 20.9.1949. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
165. Parirenyatwa, David Pagwese	Ministro de Sanidad e Infancia (ex Viceministro), fecha de nacimiento: 2.8.1950. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
174. Sakabuya, Morris	Viceministro de Administración Local, Obras Públicas y Urbanismo. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	16.6.2005
175. Sakupwanya, Stanley	Vicesecretario del Politburó de ZANU-PF para Sanidad e Infancia. Miembro del Politburó fuertemente vinculado al Gobierno y a su política.	25.7.2002
177. Sandi, E.	Vicesecretaria del Politburó de ZANU-PF para Asuntos de la Mujer. Miembro del Politburó fuertemente vinculada al Gobierno y a su política.	16.6.2005
178. Savanhu, Tendai	Vicesecretario de Transporte y Seguridad Social de ZANU-PF, fecha de nacimiento: 21.3.1968. Miembro del Politburó fuertemente vinculado al Gobierno y a su política.	16.6.2005
179. Sekeramayi, Sydney (alias Sidney) Tigere	Ministro de Defensa, fecha de nacimiento: 30.3.1944. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2002

Nombre	Función/Motivo de su inclusión en la lista; Datos identificativos	Fecha de designación conforme al artículo 7.2
182. Shamu, Webster Kotiwani	Secretario de Estado para la aplicación de políticas (ex Secretario de Estado para la aplicación de políticas del Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 6.6.1945. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2004
183. Shamuyarira, Nathan Marwirakuwa	Secretario del Politburó de ZANU-PF de Información y Transparencia, fecha de nacimiento: 29.9.1928. Miembro del Politburó fuertemente vinculado al Gobierno y a su política.	25.7.2002
185. Shumba, Isaiah Masvayamwando	Viceministro de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 3.1.1949. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	25.7.2002
189. Sibanda, Misheck Julius Mpande	Secretario del Gabinete (sucesor de Charles Utete), fecha de nacimiento: 3.5.1949. Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	21.2.2004
192. Sikosana, Absolom	Secretario del Politburó de ZANU- PF para la Juventud. Miembro del Politburó fuertemente vinculado al Gobierno y a su política.	25.7.2002
200. Zhuwao, Patrick	Viceministro de Ciencia y Tecnología (Nota: sobrino de Mugabe). Miembro del Gobierno y comprometido en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.	16.6.2005

REGLAMENTO (UE) N° 175/2011 DE LA COMISIÓN**de 23 de febrero de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	122,2
	MA	69,6
	TN	117,7
	TR	113,4
	ZZ	105,7
0707 00 05	MK	140,7
	TR	176,9
	ZZ	158,8
0709 90 70	MA	41,5
	TR	116,8
	ZZ	79,2
0805 10 20	EG	55,8
	IL	59,1
	MA	56,9
	TN	51,7
	TR	69,9
0805 20 10	ZZ	58,7
	IL	159,0
	MA	91,6
	US	107,8
	ZZ	119,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	70,2
	EG	51,1
	IL	115,9
	JM	74,2
	MA	111,8
	PK	34,8
	TR	64,5
	ZZ	74,6
0805 50 10	EG	68,7
	MA	52,1
	TR	49,1
	ZZ	56,6
0808 10 80	CA	91,7
	CM	53,6
	CN	84,0
	MK	50,2
	US	124,3
0808 20 50	ZZ	80,8
	AR	178,5
	CL	98,0
	CN	50,3
	US	117,6
	ZA	94,9
	ZZ	107,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2011/15/UE DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2011

por la que se modifica la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Modificación

Vista la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

La Directiva 2002/59/CE se modifica como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) La Resolución MSC.150(77) de la Organización Marítima Internacional (OMI) ha sido derogada y sustituida por la Resolución MSC.286(86) de la OMI, con efectos a partir del 1 de julio de 2009. Por lo tanto, procede modificar el artículo 12 de la Directiva 2002/59/CE que hace referencia a la resolución derogada.
- (2) Se deben actualizar las prescripciones relativas a la instalación a bordo de los buques de los sistemas de identificación automática (SIA) y registradores de datos de la travesía (RDT), adaptándolas a las enmiendas introducidas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), y se ha de tener en cuenta el desarrollo de los RDT simplificados, aprobados por la OMI. Asimismo, el alcance de las exenciones a que pueden acogerse los buques de pasaje pequeños en distancias cortas debe precisarse en mayor medida y adaptarse a tales travesías.
- (3) Es preciso determinar de manera más explícita cuáles son las competencias de intervención de los Estados miembros tras un incidente en el mar. En particular, se debe establecer claramente que estos pueden dar instrucciones a las empresas de asistencia, salvamento o remolque a fin de prevenir una amenaza grave e inminente que pese sobre su litoral o intereses anejos, la seguridad de los demás buques y de sus tripulaciones y pasajeros o de las personas en tierra, o para proteger el medio marino.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques.

- 1) En el artículo 12, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en el caso de las sustancias mencionadas en el anexo I del Convenio MARPOL, la ficha de datos de seguridad, en la que se especificarán las características fisicoquímicas de los productos, incluidas, cuando proceda, la viscosidad expresada en cSt a 50 °C y la densidad a 15 °C, así como los demás datos que deban figurar en ella en cumplimiento de la Resolución MSC.286(86) de la OMI.»

- 2) El anexo II se sustituye por el anexo I de la presente Directiva.
- 3) El anexo IV se sustituye por el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en el plazo máximo de 12 meses tras su entrada en vigor, sin perjuicio de la fecha de transposición fijada en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2009/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, en lo que respecta a los buques pesqueros. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.

⁽²⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 101.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

«ANEXO II

Prescripciones aplicables al equipo de a bordo

I. BUQUES PESQUEROS

Los buques pesqueros de eslora total superior a 15 m estarán equipados de un sistema de identificación automática (SIA) según lo dispuesto en el artículo 6 bis, con arreglo al siguiente calendario:

- buques pesqueros de eslora total igual o superior a 24 metros e inferior a 45 metros: no más tarde del 31 de mayo de 2012,
- buques pesqueros de eslora total igual o superior a 18 metros e inferior a 24 metros: no más tarde del 31 de mayo de 2013,
- buques pesqueros de eslora total superior a 15 metros e inferior a 18 metros: no más tarde del 31 de mayo de 2014,
- los buques pesqueros de construcción reciente y eslora superior a 15 metros se atenderán a lo dispuesto en el artículo 6 bis a partir del 30 de noviembre de 2010.

II. BUQUES QUE REALIZAN TRAVESÍAS INTERNACIONALES

Los buques de pasaje, cualquiera que sea su tamaño, así como todos los buques que no sean de pasaje de arqueo bruto igual o superior a 300 toneladas, que realicen travesías internacionales y hagan escala en un puerto de un Estado miembro, llevarán instalado un sistema de identificación automática (SIA) de conformidad con las normas técnicas y de rendimiento establecidas en el capítulo V del Convenio SOLAS. Los buques de pasaje, cualquiera que sea su tamaño, así como todos los buques que no sean de pasaje de arqueo bruto igual o superior a 3 000 toneladas, que realicen travesías internacionales y hagan escala en un puerto de un Estado miembro, llevarán instalado un registrador de datos de la travesía (RDT) de conformidad con las normas técnicas y de rendimiento establecidas en el capítulo V del Convenio SOLAS. En los buques de carga construidos antes del 1 de julio de 2002, el RDT podrá ser un registrador de datos de la travesía simplificado (RDT-S) que cumpla las normas técnicas y de rendimiento elaboradas con arreglo al capítulo V del Convenio SOLAS.

III. BUQUES QUE REALIZAN TRAVESÍAS NO INTERNACIONALES

1. **Sistemas de identificación automática (SIA)**

Los buques de pasaje, cualquiera que sea su tamaño, así como todos los demás buques de arqueo bruto igual o superior a 300 toneladas, que realicen travesías no internacionales, llevarán instalado un sistema de identificación automática (SIA) que cumpla las normas técnicas y de rendimiento establecidas en el capítulo V del Convenio SOLAS.

2. **Sistemas de registro de datos de la travesía (RDT)**

- a) Los buques de pasaje, cualquiera que sea su tamaño, así como todos los buques que no sean de pasaje de arqueo bruto igual o superior a 3 000 toneladas construidos a partir del 1 de julio de 2002 que realicen travesías no internacionales, llevarán instalado un registrador de datos de la travesía (RDT) que cumpla las normas técnicas y de rendimiento elaboradas de conformidad con el capítulo V del Convenio SOLAS.
- b) Los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 3 000 toneladas construidos antes del 1 de julio de 2002 que realicen travesías no internacionales llevarán instalado un registrador de datos de la travesía (RDT) o un registrador de datos de la travesía simplificado (RDT-S) que cumpla las normas técnicas y de rendimiento elaboradas de conformidad con el capítulo V del Convenio SOLAS.

IV. EXENCIONES

1. **Exenciones de la obligación de llevar un SIA a bordo**

- a) Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación de las prescripciones relativas al SIA que figuran en el presente anexo a los buques de pasaje de menos de 15 metros de eslora o arqueo bruto inferior a 300 toneladas dedicados a travesías no internacionales.
- b) Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de llevar instalado un SIA establecida en el presente anexo a los buques, distintos de los de pasaje, de arqueo bruto igual o superior a 300 toneladas pero inferior a 500 toneladas que naveguen exclusivamente por las aguas interiores de un Estado miembro y fuera de las rutas normalmente utilizadas por otros buques provistos de SIA.

2. Exenciones de la obligación de llevar a bordo un registrador de los datos de la travesía (RDT) o un registrador de datos de la travesía simplificado (RDT-S)

Los Estados miembros podrán conceder exenciones de la obligación de llevar instalado un RDT o un RDT-S, según se expone a continuación:

- a) se podrá eximir de la obligación de llevar instalado un RDT a los buques de pasaje que únicamente realicen travesías por zonas marítimas no incluidas en la clase A mencionada en el artículo 4 de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- b) los buques que no sean buques de pasaje de transbordo rodado y hayan sido construidos antes del 1 de julio de 2002 podrán ser eximidos de la obligación de llevar instalado un RDT siempre que se demuestre que la interfaz de un RDT con los aparatos existentes del buque no es razonable ni factible;
- c) los buques de carga construidos antes del 1 de julio de 2002 que realicen travesías tanto internacionales como no internacionales, podrán ser eximidos de la obligación de llevar instalado un RDT-S en caso en que vayan a ser retirados permanentemente del servicio durante los dos años siguientes a la fecha de aplicación especificada en el capítulo V del Convenio SOLAS.

⁽¹⁾ DO L 163 de 25.6.2009, p. 1.»

ANEXO II

«ANEXO IV

Medidas que pueden tomar los Estados miembros en caso de amenaza para la seguridad marítima y el medio ambiente

(en aplicación del artículo 19, apartado 1)

Cuando, a raíz de un incidente o de circunstancias como las descritas en el artículo 17 que involucren a un buque, la autoridad competente del Estado miembro afectado considere, en el marco del Derecho internacional, que es necesario evitar, reducir o eliminar una amenaza grave e inminente que pese sobre su litoral o intereses anejos, la seguridad de los demás buques y de sus tripulaciones y pasajeros o de las personas en tierra, o que se ha de proteger el medio marino, dicha autoridad podrá, en particular:

- a) restringir los movimientos del buque u ordenarle que siga un rumbo determinado; esta disposición no afecta a la responsabilidad del capitán en lo que respecta al gobierno seguro de su buque;
- b) emplazar al capitán del buque a que ponga fin a la amenaza para el medio ambiente o la seguridad marítima;
- c) enviar a bordo del buque a un equipo de evaluación con la misión de determinar el grado de riesgo, ayudar al capitán a remediar la situación y mantener informada a la estación costera competente;
- d) ordenar al capitán dirigirse a un lugar de refugio en caso de peligro inminente, o imponer el practicaje o el remolcado del buque.

En el caso de que el buque esté siendo remolcado en virtud de un acuerdo de remolque o salvamento, las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro con arreglo a las letras a) y d) podrán aplicarse asimismo a las empresas de asistencia, salvamento y remolque involucradas.»

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2011

relativa a una excepción a las normas de origen establecidas en la Decisión 2001/822/CE del Consejo en lo que respecta a determinados productos de la pesca importados de San Pedro y Miquelón

[notificada con el número C(2011) 986]

(2011/122/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («la Decisión de asociación ultramar») ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 37 de su anexo III,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo III de la Decisión 2001/822/CE se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa. Según su artículo 37, podrán aprobarse excepciones a dichas normas de origen cuando lo justifiquen el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas en un país o territorio.
- (2) El 19 de octubre de 2010, San Pedro y Miquelón solicitó una excepción a las normas de origen definidas en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE, por un período de ocho años. El 12 de noviembre, San Pedro y Miquelón facilitó información adicional. La solicitud se refiere a una cantidad total anual de 225 toneladas de bogavante (*Homarus americanus*) de las partidas 0306 y 1605 del SA, 600 toneladas de caballa y arenque (*Scomber scombrus*, *Clupea harengus*) de las partidas 0303, 0304, 0305 y 1604 del SA y 250 toneladas de mejillones (*Mytilus edulis*) de las partidas 0307 y 1605 del SA originarios de terceros países y transformados en San Pedro y Miquelón para su exportación a la Unión.
- (3) San Pedro y Miquelón basa su solicitud en la insuficiencia permanente de las fuentes de suministro de otros pescados.

(4) Esta excepción está justificada conforme al artículo 37, apartado 1, y apartado 5, letras a) y b), del anexo III de la Decisión 2001/822/CE, en particular por lo que respecta al desarrollo de una industria local existente, la incidencia económica y social y la situación especial de San Pedro y Miquelón. Al concederse a productos sujetos a una transformación efectiva, la excepción contribuirá al desarrollo de una industria existente. La excepción es indispensable para el desarrollo satisfactorio de la fábrica en cuestión, que da trabajo a un gran número de empleados. Por consiguiente, la producción actual debería completarse con nuevas especies.

(5) Siempre que se cumplan determinadas condiciones relativas a las cantidades, la vigilancia y la duración, la excepción no puede causar un perjuicio grave a ningún sector económico de la Comunidad o de uno o varios de sus Estados miembros.

(6) De la estructura general del artículo 37 se desprende que, en el caso de los productos de la partida 0303 del SA, no puede concederse una excepción a las normas de origen establecidas en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE. De hecho, estos productos no contribuyen al desarrollo de una industria existente, sino que son objeto de operaciones de envasado, que no constituyen en realidad actividades industriales.

(7) La excepción tampoco debería concederse a los filetes frescos y congelados de caballa y arenque de la partida 0304 del SA, ya que las operaciones de fileteado conexas se caracterizan por unos niveles cada vez más altos de mecanización. La utilización de mano de obra en dichas operaciones resulta ser demasiado insignificante para tener una incidencia en el nivel de empleo. Por consiguiente, la transformación de estos productos no contribuirá al desarrollo de la industria existente y no se justifica ninguna excepción a su favor.

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

- (8) Por lo que respecta a la caballa y al arenque de las partidas 0305 y 1604 del SA, la excepción solo debería aplicarse a la caballa y al arenque ahumados y transformados. Para que la industria local pueda beneficiarse plenamente de un abastecimiento de materias primas estable y de calidad y ofrecer una actividad complementaria en temporada baja, generando de este modo economías de escala para la industria local, es conveniente conceder la cantidad anual solicitada de 600 toneladas en lo que atañe a estos productos.
- (9) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, establece disposiciones para la gestión de los contingentes arancelarios. A fin de garantizar una gestión eficaz, estas normas deben aplicarse *mutatis mutandis* a la gestión de las cantidades para las que se concede la excepción en cuestión.
- (10) Habida cuenta de que la Decisión 2001/822/CE expira el 31 de diciembre de 2013, es conveniente establecer una disposición que garantice la validez de la excepción con posterioridad a dicha fecha, ante la eventualidad de que se adopte una nueva decisión relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea o se prorrogue la validez de la Decisión 2001/822/CE.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE, los productos de la pesca transformados en San Pedro y Miquelón, enumerados en el anexo de la presente Decisión, se considerarán originarios de San Pedro y Miquelón cuando se obtengan a partir de pescado no originario, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se aplicará a los productos de la pesca y a las cantidades anuales indicadas en el anexo que se importen de San Pedro y Miquelón en la Unión durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de enero de 2019.

Artículo 3

Los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 relativos a la gestión de los contingentes arancelarios se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la gestión de las cantidades que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Las autoridades aduaneras de San Pedro y Miquelón adoptarán las medidas necesarias para que se lleven a cabo comprobaciones cuantitativas de las exportaciones de los productos indicados en el artículo 1.

A tal efecto, todos los certificados expedidos de conformidad con la presente Decisión deberán hacer referencia a esta.

Las autoridades competentes de San Pedro y Miquelón presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR 1 de conformidad con la presente Decisión, así como los números de orden de dichos certificados.

Artículo 5

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 la mención siguiente:

— «Derogation — Decision/2011/122/EU»,

— «Dérégation — Décision/2011/122/UE».

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará del 1 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2019.

Sin embargo, en el caso de que se adoptara un nuevo régimen preferencial que sustituyera a la Decisión 2001/822/CE después del 31 de diciembre de 2013, o si el régimen actual se prorrogara, la presente Decisión seguiría aplicándose hasta la fecha de expiración del nuevo régimen o del régimen actual prorrogado, pero, en ningún caso, con posterioridad a la fecha de 31 de enero de 2019.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2011.

Por la Comisión
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

ANEXO

PRODUCTOS DE LA PESCA TRANSFORMADOS EN SAN PEDRO Y MIQUELÓN

Nº de orden	Código SA	Designación de las mercancías	Período	Cantidad anual total (toneladas)
09.1623	ex 0306 12 ex 1605 30	Bogavante congelado (<i>Homarus americanus</i>), entero, cocido. Bogavante congelado (<i>Homarus americanus</i>), en trozos, cocido o fresco. Carne de bogavante congelada (<i>Homarus americanus</i>), cocida o fresca. Platos preparados a base de carne de bogavante (<i>Homarus americanus</i>), incluidos los platos listos para consumo.	Del 1.2.2011 al 31.1.2019	225
09.1624	ex 0305 42 ex 0305 49 ex 1604 12 ex 1604 15 ex 1604 20	Filetes ahumados de arenque (<i>Clupea harengus</i>) o caballa (<i>Scomber scombrus</i>). Arenque (<i>Clupea harengus</i>) o caballa (<i>Scomber scombrus</i>) preparados o conservados.	Del 1.2.2011 al 31.1.2019	600
09.1625	ex 0307 39 ex 1605 90	Mejillones congelados (<i>Mytilus edulis</i>), cocidos, incluso separados de sus valvas. Mejillones preparados o conservados (<i>Mytilus edulis</i>), platos que contienen mejillones (<i>Mytilus edulis</i>), incluidos los platos listos para consumo.	Del 1.2.2011 al 31.1.2019	250

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2011

por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias sedaxane y *Bacillus firmus* I-1582 en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2011) 989]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/123/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE regula la elaboración de una lista de la Unión Europea de sustancias activas autorizadas para ser incorporadas en productos fitosanitarios.
- (2) El 18 de junio de 2010 la empresa Syngenta Crop Protection AG presentó ante las autoridades francesas un expediente relativo a la sustancia activa sedaxane, junto con una solicitud para incluirla en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) El 29 de septiembre de 2010, la empresa Bayer CropScience SAS presentó ante las autoridades francesas la documentación relativa a la sustancia activa *Bacillus firmus* I-1582, junto con la solicitud para incluirla en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (4) Las autoridades francesas han notificado a la Comisión que, tras un examen preliminar, parece que los expedientes de estas sustancias activas cumplen los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE. Asimismo, parece que los expedientes presentados cumplen los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE por lo que respecta a un producto fitosanitario que contenga las sustancias activas en cuestión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, los expedientes fueron posteriormente transmitidos por los solicitantes a la Comisión y a los demás Estados miembros, y sometidos a la consideración del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (5) Mediante la presente Decisión procede confirmar oficialmente a nivel de la Unión Europea que, en principio, los expedientes cumplen los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE, así como, al menos en relación con un

producto fitosanitario que contiene una de las sustancias activas correspondientes, los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los expedientes relativos a las sustancias activas recogidas en el anexo de la presente Decisión, presentados ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de dichas sustancias en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, cumplen en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de dicha Directiva.

Los expedientes cumplen, asimismo, los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE en relación con un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa, habida cuenta de los usos propuestos.

Artículo 2

El Estado miembro ponente proseguirá con el examen detallado de la documentación mencionada en el artículo 1 y comunicará a la Comisión, con la mayor brevedad y, a más tardar, el 28 de febrero de 2012, las conclusiones de su examen, junto con las posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas a las que se refiere el artículo 1, así como las eventuales condiciones para dicha inclusión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

ANEXO

SUSTANCIAS ACTIVAS CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE DECISIÓN

Denominación común y número de identificación del CICAP	Solicitante	Fecha de aplicación	Estado miembro informante
Sedaxane Nº CICAP: 833	Syngenta Crop Protection (AG)	18 de junio de 2010	FR
<i>Bacillus firmus</i> I-1582 Nº CICAP: no aplicable.	Bayer CropScience SAS	29 de septiembre de 2010	FR

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 23 de febrero de 2011****por la que se reconoce, en principio, la conformidad documental del expediente presentado a examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia etametsulfuron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo***[notificada con el número C(2011) 991]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/124/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE regula la elaboración de una lista de la Unión Europea de sustancias activas autorizadas para ser incorporadas en productos fitosanitarios.
- (2) El 29 de junio de 2010, la empresa Du Pont de Nemours GmbH presentó ante las autoridades del Reino Unido la documentación relativa a la sustancia activa etametsulfuron, junto con la solicitud para incluirla en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) Las autoridades del Reino Unido notificaron a la Comisión que, según el examen preliminar, la documentación de la sustancia activa en cuestión cumple los requisitos sobre datos e información del anexo II de la Directiva 91/414/CEE. Asimismo, la documentación presentada parece ajustarse a los requisitos sobre datos e información del anexo III de la citada Directiva por lo que respecta a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa en cuestión. Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, la documentación fue transmitida por el solicitante a la Comisión y a los demás Estados miembros y fue sometida al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (4) Mediante la presente Decisión procede confirmar oficialmente a nivel de la Unión Europea que, en principio, el expediente cumple los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE, así como, al menos en relación con un producto fitosanitario que contiene una de las sustancias activas correspondientes, los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La documentación relativa a la sustancia activa indicada en el anexo de la presente Decisión, presentada ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de dicha sustancia en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, cumple, en principio, los requisitos sobre datos e información del anexo II de dicha Directiva.

La documentación cumple asimismo los requisitos sobre datos e información del anexo III de la Directiva 91/414/CEE por lo que respecta a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa, habida cuenta de los usos propuestos.

Artículo 2

El Estado miembro ponente proseguirá con el examen detallado de la documentación mencionada en el artículo 1 y comunicará a la Comisión, con la mayor brevedad y, a más tardar, el 28 de febrero de 2012, las conclusiones de su examen, junto con las posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de la sustancia activa a la que se refiere el artículo 1, así como las eventuales condiciones para dicha inclusión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

ANEXO

SUSTANCIA ACTIVA OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Denominación común y número de identificación del CICAP	Solicitante	Fecha de aplicación	Estado miembro informante
Etametsulfuron Nº CICAP: 834	DuPont de Nemours GmbH	29 de junio de 2010	UK

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 305/09/COL

de 8 de julio de 2009

sobre el acuerdo de venta de electricidad celebrado entre el municipio de Notodden y Becromal Norway AS

(Noruega)

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC ⁽¹⁾,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 24,

Visto el artículo 1, apartado 3, de la parte I, el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 7, apartado 2, de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción ⁽⁴⁾,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas ⁽⁵⁾, y vistas las observaciones recibidas,

Considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. Procedimiento

La Decisión del Órgano de Vigilancia nº 718/07/COL de incoar el procedimiento de investigación formal se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el Suplemento EEE del mismo ⁽⁶⁾. El Órgano de Vigilancia invitó a los interesados a presentar sus observaciones. El Órgano de Vigilancia no recibió observaciones de las partes interesadas. Mediante carta con fecha de 4 de febrero de 2008 (referencia 463572), las autoridades noruegas presentaron sus observaciones sobre la Decisión de incoación.

⁽¹⁾ Denominado en lo sucesivo «el Órgano de Vigilancia».

⁽²⁾ Denominado en lo sucesivo «el Acuerdo EEE».

⁽³⁾ Denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción».

⁽⁴⁾ Denominado en lo sucesivo «el Protocolo 3».

⁽⁵⁾ DO C 96 de 17.4.2008, p. 21, y en el Suplemento EEE nº 20 de 17.4.2008, p. 36.

⁽⁶⁾ DO C 96 de 17.4.2008, p. 21, y en el Suplemento nº 20 de 17.4.2008, p. 36.

Mediante carta con fecha de 21 de mayo de 2008, el beneficiario de la ayuda, Becromal Norway AS, solicitó una reunión con el Órgano de Vigilancia. La reunión se celebró en las instalaciones del Órgano de Vigilancia el 11 de junio de 2008. En la reunión, los representantes de Becromal mencionaron, entre otros elementos, un acuerdo adicional entre el municipio de Notodden y Becromal, respecto al uso, por parte del municipio, de las aguas residuales de la central eléctrica gestionada por Becromal (referencia 482695).

2. Descripción de la medida investigada

Notodden es un municipio del Condado de Telemark, en el sudeste de Noruega. Situado en la confluencia de dos ríos en el lago Heddalsvatnet, el municipio dispone de importantes recursos de energía hidráulica dentro de su territorio.

El municipio, en uso de esta capacidad, tiene derecho a recibir anualmente un determinado volumen de la llamada «concesión hidroeléctrica» por parte de los concesionarios de explotaciones de saltos de agua. El sistema de concesión hidroeléctrica está establecido en el artículo 2, apartado 12, de la Ley de licencias industriales y el artículo 12, apartado 15, de la Ley de regulación de saltos de agua ⁽⁷⁾. Según dichas disposiciones, que son idénticas en su redacción, los condados y municipios en los que haya ubicada una central eléctrica tienen el derecho a recibir hasta un 10 % de la producción anual de la central al precio establecido por el Estado. Con respecto a las concesiones otorgadas antes de 1959, como sucede con la del caso que nos

⁽⁷⁾ Estas disposiciones establecen lo siguiente: «La licencia estipulará que el concesionario suministrará a los condados y municipios en los que se ubique la central eléctrica hasta un 10 % del incremento de energía hidráulica obtenida de cada salto de agua, calculado conforme a las normas del artículo 11, apartado 1, cf. artículo 2, tercer párrafo. El Ministerio competente decidirá la cantidad suministrada y su distribución sobre la base de las necesidades generales de suministro de electricidad del condado o municipio. El condado o municipio puede utilizar la electricidad como lo estime pertinente. [...] El precio de la electricidad [para el municipio] se fijará sobre la base del coste medio de una muestra representativa de las centrales de energía hidroeléctrica del país. No se incluyen en el cálculo de dicho coste los impuestos calculados por los beneficios derivados de generación de electricidad que superen una tasa normal de rentabilidad. El Ministerio fijará anualmente el precio de la energía suministrada por la transmisión a la subestación de la central eléctrica. Las cláusulas de las disposiciones primera y tercera no se aplican a las licencias vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley nº 2 de 10 de abril de 1959». (Traducción al inglés del Ministerio de Petróleo y Energía de Noruega).

ocupa, el precio se basa en los llamados «costes individuales» de la central, salvo que se acuerde un precio inferior⁽¹⁾. Por lo tanto, el precio de la concesión hidroeléctrica será normalmente inferior al precio de mercado.

Los derechos de cada municipio a ser titulares de una concesión eléctrica se deciden sobre la base de sus «necesidades generales de suministro de electricidad». Según la Dirección noruega de recursos del agua y la energía, se incluyen la electricidad para la industria, la agricultura y los hogares, pero no la electricidad para industrias de alto consumo de electricidad ni para la transformación de madera⁽²⁾. Desde 1988, el municipio de Notodden ha tenido derecho a aproximadamente 3,9 GWh del salto de agua de Sagafoss situado en el municipio, volumen que al parecer se incrementó a 7,114 GWh en 2002⁽³⁾.

Además de los volúmenes de concesión hidroeléctrica a los que tenía derecho el municipio en virtud de la legislación, parece que el municipio de Notodden ha disfrutado de una serie de derechos especiales de uso del salto de agua de Sagafoss en Notodden. Tal derecho de uso lo explotaba Tinfos AS y no el propio municipio. A cambio, el municipio tenía derecho a volúmenes adicionales de electricidad de la central. La relación comercial entre Notodden y Tinfos se basa en un contrato celebrado el 15 de agosto de 2001⁽⁴⁾. Este contrato estipula que, hasta el 31 de marzo de 2006, el municipio tenía derecho a comprar a Tinfos AS 30 GWh anuales, incluidos los 3,9 GWh de la concesión hidroeléctrica. El precio estipulado era 13,5 øre/kWh para la concesión hidroeléctrica y una cantidad adicional similar. Después del 31 de marzo de 2006, el municipio solo tenía derecho a comprar el volumen de la concesión hidroeléctrica y los precios establecidos para la compra de dicha electricidad por parte del municipio se han aplicado desde entonces.

La base jurídica pertinente del derecho del municipio a la concesión hidroeléctrica, anteriormente referida, indica expresamente que los municipios pueden disponer de la concesión hidroeléctrica como crean conveniente, con independencia de que el volumen al que tienen derecho se calcule sobre la base de sus «necesidades generales de suministro de electricidad». Por lo tanto, no hay ningún elemento que impida a los municipios vender esa electricidad a industrias de alto consumo de electricidad o a cualquier otra industria establecida en el municipio.

En este contexto, el 10 de mayo de 2002, el municipio celebró un acuerdo⁽⁵⁾ con el productor de papel de aluminio Becromal respecto a la reventa de volúmenes de electricidad a los que tenía derecho en virtud del acuerdo celebrado con Tinfos. El acuerdo tiene efectos retroactivos y, por consiguiente, también regula los volúmenes de electricidad vendidos a Becromal entre

el 14 de mayo de 2001 y hasta la fecha de la firma del contrato. Los volúmenes cubiertos corresponden a los volúmenes recogidos en el contrato que el municipio había celebrado con Tinfos hasta el 31 de marzo de 2007, es decir, 14,4794 GWh entre el 14 de mayo de 2001 y el 31 de diciembre de 2001, 30 GWh por año entre 2002 y 2005, 7,397 GWh entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de marzo de 2006 y, por último, una opción que permitía a Becromal comprar la concesión hidroeléctrica de Becromal entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007. Los precios también son idénticos a los del contrato del municipio con Tinfos, por ejemplo, 13,5 øre/kWh hasta el 31 de marzo de 2006, y, entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007, «las condiciones en las que el municipio Notodden pueda, en ese momento, comprar la electricidad en cuestión».

Becromal decidió comprar la concesión hidroeléctrica en el período entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007⁽⁶⁾. El municipio de Notodden explicó que, durante el período de abril a junio de 2006, el municipio pagó 15,21 øre/kWh por la concesión hidroeléctrica y vendió la electricidad a Becromal al mismo precio. Entre julio y diciembre de 2006, el municipio pagó 11,235 øre/kWh y vendió la electricidad a Becromal a 15,21 øre/kWh. Entre enero y marzo de 2007, el municipio pagó 10,425 øre/kWh y vendió a 14,20 øre/kWh⁽⁷⁾.

Mediante carta con fecha de 4 de marzo de 2007⁽⁸⁾, Becromal solicitó una prórroga del contrato de compra de electricidad. Asimismo, preguntó si era posible incluir en el contrato volúmenes más altos. El 30 de abril de 2007, el municipio respondió a su solicitud y ofreció a Becromal la posibilidad de comprar la concesión hidroeléctrica del municipio a 20 øre/kWh (que, según se dice, corresponde al precio al contado de Nord Pool, la bolsa voluntaria de intercambio de energía para los países nórdicos, en mayo de 2007) para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2007 y, a partir de entonces, un acuerdo de tres años al precio de 26,4 øre/kWh entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2010. Además, el municipio indicó que, a partir del 1 de abril de 2007, el volumen de la concesión hidroeléctrica sería de 7,113 GWh.

El 30 de junio de 2007, Becromal contestó que aceptaba los precios ofrecidos durante los últimos nueve meses de 2007. En cambio, rechazó la oferta para el período comprendido entre 2008 y 2010, ya que se consideraba muy elevada. El municipio respondió, mediante carta de 4 de julio, que, teniendo en cuenta la carta de Becromal, consideraba que se había alcanzado un acuerdo acerca de los volúmenes de electricidad para 2007. Por tanto, presentaría en breve un proyecto de acuerdo. Respecto al período comprendido entre 2008 y 2010, sostuvo su posición previa de que el contrato debía celebrarse en términos comerciales⁽⁹⁾. El municipio confirmó posteriormente que no se había celebrado todavía ningún acuerdo formal. Tampoco se habían llevado a cabo negociaciones respecto al período posterior al 1 de enero de 2008⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁾ Los «costes individuales» de la central se calculan de conformidad con las disposiciones legales aplicables hasta 1959. En virtud de dichas disposiciones, el precio del coste individual se calcularía según los costes de producción de la central incluyendo el 6 % de interés de los costes iniciales, más un suplemento del 20 %, dividido por la producción media anual en el período 1970-1999. Véase el KTV-Notat n° 53/2001 de 24 de agosto de 2001, referencia 455841.

⁽²⁾ KTV-Notat n° 53/2001, antes mencionado.

⁽³⁾ Véase la respuesta de Noruega a la pregunta n° 4 de la segunda petición de información, referencia 449660.

⁽⁴⁾ Anexo a la referencia 449660.

⁽⁵⁾ Anexo a la respuesta de Noruega de 9 de julio de 2007, referencia 428860.

⁽⁶⁾ El Órgano de Vigilancia no dispone de ninguna copia de dicho acuerdo de prórroga.

⁽⁷⁾ Referencia 521513, correo electrónico de 11 de junio de 2009.

⁽⁸⁾ Anexo a la respuesta de Noruega de 9 de julio de 2007, referencia 428860.

⁽⁹⁾ Véanse los anexos a la respuesta de Noruega de 9 de julio de 2007, referencia 428860.

⁽¹⁰⁾ Véase la respuesta de Noruega a la pregunta del Órgano de Vigilancia de la segunda petición de información, referencia 449660.

3. Observaciones presentadas por las autoridades noruegas

Las autoridades noruegas han presentado sus observaciones mediante el reenvío de una carta del municipio de Notodden.

El municipio argumenta, principalmente, que el precio de mercado para contratos a largo plazo en Nord Pool era bastante similar al precio acordado entre el municipio de Notodden y Becromal. De hecho, según el cuadro de «Precios de la electricidad en el mercado al por mayor y concesiones eléctricas, 1994-2005», que se puede descargar de la página principal de Statistics Norway ⁽¹⁾, el precio medio de los contratos de uno a cinco años de duración en 2001 era de 13,6 øre/kWh, mientras que el precio acordado entre Notodden y Becromal era de 13,5 øre/kWh.

El municipio reconoce que el precio del contrato y el que aparece en el cuadro de Statistics Norway son significativamente inferiores al precio al contado de Nord Pool. A este respecto, señala que la diferencia entre el precio de Becromal y el precio de mercado del orden de 17,5 millones de coronas noruegas (NOK), mencionado en una carta del municipio a la empresa y al que se hace referencia en la Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, corresponde a la diferencia entre el precio acordado y el precio al contado.

Respecto al precio de referencia pertinente, el municipio argumenta que el precio fijado en el contrato debería compararse con el precio de los contratos a largo plazo y no con el precio al contado. Aunque el municipio podría haber vendido los volúmenes de electricidad comprados en virtud de este acuerdo al precio al contado, y, por lo tanto, haber obtenido potencialmente un precio más elevado, se argumentó que este hecho expondría al municipio a un importante riesgo financiero. El riesgo se deriva del derecho y la obligación del municipio de comprar a Tinfos 30 GWh al año, al precio de 13,5 øre/kWh en el período comprendido hasta el 31 de marzo de 2006. Por consiguiente, si el precio al contado, durante ese período, caía por debajo de los 13,5 øre/kWh, el municipio incurriría en pérdidas. Las autoridades noruegas describen el contrato con Becromal como un contrato de prestaciones mutuas, concebido para garantizar que el municipio no incurra en pérdidas financieras.

II. EVALUACIÓN

1. Existencia de ayuda estatal

1.1. *Existencia de ayuda estatal conforme a la definición del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE y las dudas expuestas por el Órgano de Vigilancia en su Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal*

El artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE define la ayuda estatal del siguiente modo:

⁽¹⁾ Véase el cuadro actualizado en: http://www.ssb.no/english/subjects/10/08/10/elektrisitetaar_en/tab-2008-05-30-23-en.html

«Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, serán incompatibles con el funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes contratantes, las ayudas otorgadas por los Estados miembros de la CE, por los Estados de la AELC o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones».

Se desprende de esta cláusula que, para que pueda hablarse de ayuda estatal en el sentido de la definición del Acuerdo EEE, la ayuda estatal ha de otorgarse por medio de fondos estatales, debe conferir una ventaja económica selectiva para los beneficiarios, el beneficiario debe ser una empresa conforme a la definición del Acuerdo del EEE y la medida de ayuda debe falsear o amenazar con falsear la competencia y afectar al comercio entre las Partes contratantes.

En la Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, el Órgano de Vigilancia consideró que el contrato entre el municipio de Notodden y Becromal conferiría una ventaja selectiva a Becromal y, por consiguiente, suponía una ayuda, si se establecía que el precio acordado entre las partes no correspondía al precio de mercado. El Órgano de Vigilancia sostuvo que en este asunto los hechos indicaban que el precio contratado era, al parecer, inferior al precio de mercado. En primer lugar, el Órgano de Vigilancia señaló que el precio del contrato de venta de electricidad celebrado entre el municipio y Becromal reflejaba su propio precio de compra establecido en virtud del contrato con Tinfos. Como, por su parte, este precio estaba, por un lado, basado en el precio de la concesión hidroeléctrica y, por otro, reflejado en la compensación que Tinfos pagaba al municipio por la explotación del derecho de uso del salto de agua del municipio, era muy probable que fuera considerablemente inferior al precio de mercado.

El Órgano de Vigilancia señaló que el precio parecía inferior en relación con otros contratos celebrados en la misma época. Por último, se hacía referencia a la propia declaración del municipio de que el contrato podría haber permitido a Becromal ahorrar 17,5 millones NOK con relación al precio del mercado.

1.2. *Presencia de una ventaja en el sentido del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE*

Para cumplir este requisito, las medidas deben conferir a Becromal ventajas que eviten el pago de las cantidades que normalmente tendría que soportar con su presupuesto. Este sería el caso de una entidad pública que no fija una tarifa de electricidad del mismo modo que un agente económico ordinario, sino que la utiliza para conferir a los consumidores de energía una ventaja pecuniaria ⁽²⁾. En el presente asunto, existiría una ventaja si el precio de la electricidad en el contrato entre Becromal y el municipio de Notodden estuviera por debajo del precio de mercado. Si se diera tal supuesto, la medida también sería selectiva, puesto que beneficiaría en exclusiva a Becromal.

⁽²⁾ Véanse los asuntos acumulados 67, 68 y 70/85 Kwekerij Gebroeders van der Kooy BV y otros/Comisión (Rec. 1988, p. 219), apartado 28.

1.2.1. Base para determinar el precio de mercado

Como comentario preliminar, el Órgano de Vigilancia apunta que el mecanismo de precio basado en el coste que consta en el acuerdo, antes mencionado, da lugar a la presunción de que existe una ventaja económica. Los precios de compra de la concesión hidroeléctrica a los que tienen derecho los municipios, en virtud de la legislación anteriormente referida, serían en la mayoría de los casos considerablemente inferiores a los precios del mercado. Sin embargo, para demostrar que existe una ventaja económica, no basta con basarse únicamente en esta presunción. Se debe demostrar que el precio era efectivamente inferior al precio de mercado en un contrato similar al celebrado entre Notodden y Becromal.

Para establecer el precio de mercado, el Órgano de Vigilancia debe evaluar qué precio hubiera sido aceptable para un inversor privado en una economía de mercado. En la Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, el Órgano de Vigilancia hizo referencia a la diferencia de 17,5 millones NOK entre el precio pagado y el precio de mercado. En sus observaciones presentadas al Órgano de Vigilancia en respuesta a la Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, las autoridades noruegas han aclarado que esto correspondía a la diferencia entre el precio de mercado al contado y el precio del contrato. No obstante, como el contrato en cuestión es bilateral y se ha celebrado por una duración de cinco años, el precio del contrato no se puede comparar necesariamente con los precios del mercado al contado, ya que dichos precios reflejan la venta de electricidad en el mercado de energía de Nord Pool. En el precio de mercado Elspot de Nord Pool, los contratos de electricidad por horas se negocian cada día para un suministro fijo en el plazo de las veinticuatro horas siguientes⁽¹⁾. Por tanto, la duración de los contratos y las condiciones de su comercialización difieren considerablemente del contrato actual.

Lo que se tiene que examinar es si un inversor privado en una economía de mercado hubiera optado por celebrar un contrato bilateral a largo plazo por el mismo precio y con las mismas condiciones que las establecidas en el acuerdo en cuestión. En

su evaluación, el Órgano de Vigilancia no puede sustituir la valoración comercial del municipio por la suya, lo que implica que el municipio, como vendedor de electricidad, debe disfrutar de un amplio margen de valoración. La medida se considerará ayuda estatal únicamente cuando no haya ninguna otra explicación plausible de la elección de contrato por parte del municipio⁽²⁾. Puesto que hay un mercado de contratos bilaterales a largo plazo y se puede determinar el precio de mercado, se debe asumir que los inversores pueden, según las circunstancias, preferir dichos acuerdos a las ventas al precio al contado, incluso aunque la venta de volúmenes de energía en el mercado de la electricidad (por lo tanto, obteniendo el precio al contado) hubiesen producido un mayor beneficio. Puede haber una serie de razones comerciales legítimas para preferir un comprador estable a unos precios fluctuantes en el mercado de la electricidad durante un determinado período de tiempo, razones que pueden ser, entre otras, la reducción del riesgo y la simplificación administrativa.

En este contexto, el Órgano de Vigilancia considera que el precio del contrato debe compararse con el precio medio para el tipo de contratos celebrados en términos similares y por un período similar, más o menos en el mismo momento. El Órgano de Vigilancia destaca específicamente que lo que se tiene que evaluar es el precio de mercado que podría esperarse razonablemente en el momento de celebrar el contrato y no la posterior evolución del precio en el mercado durante el período del contrato.

1.2.2. Información sobre el precio de mercado en los contratos bilaterales a largo plazo

Para establecer el precio de mercado en los contratos bilaterales a largo plazo en el momento de celebración del contrato, las autoridades noruegas, en sus comentarios a la decisión de iniciar el procedimiento de investigación formal, han enviado las cifras de Statistics Norway relativas a los precios de la electricidad comercializados en todo el mercado y las concesiones eléctricas entre los años 1994 y 2005 (cuadro 24 de Statistics Norway en aquel momento, actualmente cuadro 23).

Cuadro 23

Precios de la electricidad comercializada en el mercado al por mayor y de la electricidad producida en el marco de concesiones, 1994-2007, øre/kWh⁽³⁾

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Total de contratos bilaterales	13,2	14,4	16	17,1	13,5	13,2	12,5	14,7	16,5	21,9	18,9	19,1	26,4	24,1
Contratos de hasta 1 año de duración	11,9	14,7	17,2	19,6	15,1	13,4	12,5	18,4	20,5	29,2	23,8	23,6	36	24,2
Contratos de 1 a 5 años de duración	14,2	15,6	16,8	18,7	14,9	15,6	15,2	13,6	17,3	21	18,8	18,5	23,7	31
Contratos con más de 5 años de duración	13,5	12,7	14	13,7	11,2	11	10,7	10,5	10,4	12,4	12,4	12,1	20,6	15,5
Total de venta de electricidad en el mercado	17,3	12,3	25,4	14,2	12,1	11,7	11	19	21,6	30,8	23,8	24,7	39,5	24,3

⁽¹⁾ Véanse más explicaciones en: http://www.NordPoolspot.com/trading/The_Elspot_market/

⁽²⁾ Véanse, por analogía, las Directrices del Órgano de Vigilancia sobre la aplicación de las disposiciones sobre ayudas estatales a las empresas públicas del sector manufacturero, apartado 5, párrafos 1 y 3.

⁽³⁾ http://www.ssb.no/english/subjects/10/08/10/elektrisitetaar_en/tab-2009-05-28-23-en.html.

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Precios al contado	18,2	11,3	25,4	14,3	12,1	11,7	11	18,8	21,6	30,8	24,9	24,7	39,6	24,3
Mercado regulado	17,3	14,8	25,3	13,6	12,1	11,8	10,3	19,1	20,8	30,5	23,8	24,3	38,4	24,4
Concesiones eléctricas	9,8	9,4	10,4	10,9	9,1	10	9,3	10	9,7	8,7	7,6	7,5	6,8	7,6

Este cuadro muestra que el precio medio por kWh en los contratos bilaterales de uno a cinco años de duración era de 13,6 øre en 2001 y 17,3 øre en 2002. Los precios de los contratos de más de cinco años de duración eran de 10,5 øre y 10,4 øre. El Órgano de Vigilancia ha solicitado información a Statistics Norway sobre los contratos en los que se basaban las estadísticas. Según Statistics Norway, los precios del cuadro se basaban en la totalidad de los contratos en vigor en el año en cuestión, incluidos los contratos celebrados anteriormente y todavía vigentes. Además, los contratos con usuarios finales no se incluyen en este cuadro ⁽¹⁾. Statistics Norway ha proporcionado asimismo una explicación técnica a la información proporcionada a las autoridades noruegas ⁽²⁾.

Por otra parte, el Órgano de Vigilancia ha descubierto otras estadísticas importantes en la base de datos de Statistics Norway, incluido, en especial, el cuadro 7, «Series cronológicas de los precios de la electricidad por año y por trimestre en el mercado al por mayor, impuestos no incluidos»:

Cuadro 7

Series cronológicas de los precios de la electricidad por año y por trimestre en el mercado al por mayor, impuestos no incluidos ⁽³⁾

	1 2001	2 2001	3 2001	4 2001	1 2002	2 2002	3 2002	4 2002	1 2003	2 2003	3 2003	4 2003
Ventas de electricidad	24,3	17	15,8	16,1	16,9	13	14,2	25,6	29,2	20,7	23,8	25,4
Contratos con precio fijo a tiempo completo	13,7	12,1	13,6	17,4	16,1	14,6	12,6	11,2	23,7	10,7	10,9	11,1
Contratos con precio fijo «a la carta»	21,5	19,8	17,9	17,8	18,7	15,9	14,4	20,6	26,1	22,1	28,1	24,4
Acceso a electricidad	21,5	15,8	14,7	15	14,3	11,5	12,6	22,6	28,3	21,1	21,1	21,9
Nuevos contratos con precios fijos (celebrados en los últimos 3 meses anteriores a la semana de valoración)	13,8	15,6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	33,1

	1 2004	2 2004	3 2004	4 2004	1 2005	2 2005	3 2005	4 2005	1 2006	2 2006	3 2006	4 2006
Ventas de electricidad	21,2	19,2	21,3	19,9	18,9	23,4	22,6	21,6	30,7	25,5	44,1	38,2
Contratos con precio fijo a tiempo completo	17,8	10,9	16	11	12,1	11,9	11,1	10,5	10,7	10,7	10,5	13,8
Contratos con precio fijo «a la carta»	20,7	21,5	23,2	20,7	22,6	21,6	17,9	20,3	26,9	21,9	36,7	33
Acceso a electricidad	19,6	17,3	19,7	19,1	16,8	22,8	22	18,6	29	26,2	42,7	36,7
Nuevos contratos con precios fijos (celebrados en los últimos 3 meses anteriores a la semana de valoración)	—	25,5	—	18,9	23,2	—	—	—	33,5	—	—	—

⁽¹⁾ Referencia 495870.

⁽²⁾ Referencia 503107, *Redegjørelse SSB*.

⁽³⁾ Solo se han incluido en este cuadro las columnas y filas que afectan a los precios y los períodos de tiempo más pertinentes. Se puede obtener una versión completa en http://www.ssb.no/english/subjects/10/08/10/elkraftpris_en/arkiv/tab-2009-04-06-07-en.html

Según la redacción literal del contrato ⁽¹⁾, podría parecer que el contrato celebrado entre el municipio de Notodden y Becromal corresponde al llamado «contrato a tiempo completo», es decir, un contrato que proporciona un volumen fijo de electricidad cada minuto durante todo el período ⁽²⁾. Para los precios fijos, en contratos a tiempo completo (segunda fila del cuadro anterior), el precio medio era de 12,1 øre/kWh el 14 de mayo de 2001, o 14,6 øre/kWh el 10 de mayo de 2002.

Además, la última fila del cuadro muestra los precios establecidos en los nuevos contratos con precios fijos celebrados en los tres meses anteriores a la semana de valoración. El cuadro muestra que el precio en el segundo trimestre de 2001 era de 15,6 øre/kWh, mientras que el precio del segundo trimestre de 2002 es, al parecer, desconocido. Estas cifras incluyen los contratos a tipo tiempo completo y «a la carta».

El Órgano de Vigilancia también ha recogido estadísticas de Nord Pool. Las estadísticas de Nord Pool muestran el precio medio anual por fecha de los contratos financieros del mercado de la electricidad. Los precios reflejan el precio de los contratos financieros en la fecha en cuestión. El 14 de mayo de 2001, los precios de los tipos de contrato en cuestión eran de 18,4 øre/kWh, 17,413 øre/kWh y 17,75 øre/kWh ⁽³⁾.

Por último, Statistics Norway también presenta estadísticas relativas a los precios de la electricidad para los usuarios finales de energía eléctrica ⁽⁴⁾. Sin embargo, el Órgano de Vigilancia no ha dado demasiada importancia a estos datos para el contrato en cuestión, ya que los precios aplicables para las industrias de alto consumo de electricidad, según Statistics Norway, probablemente incluyen contratos subsidiarios a largo plazo celebrados antes de la entrada en vigor del Acuerdo EEE. Por consiguiente, estos precios son mucho más bajos que los precios al por mayor anteriormente referidos ⁽⁵⁾.

1.2.3. Pertinencia de las diferentes estadísticas de precios a efectos de establecer el precio de mercado del contrato de Becromal

Para identificar los datos relativos a los precios más comparables, es necesario realizar un examen pormenorizado del contrato entre Notodden y Becromal.

⁽¹⁾ La cláusula 2 del contrato establece lo siguiente: «Los volúmenes de energía se repartirán equitativamente durante cada año para que, en cualquier momento del año natural, se obtenga el mismo efecto».

⁽²⁾ Referencia 52116, correo electrónico de Statistics Norway de fecha 5 de junio de 2009. El contrato contrario al de tiempo completo es el «contrato a la carta», es decir, un contrato que permite al usuario escoger el volumen de energía que se desea obtener en cada momento.

⁽³⁾ Referencia 521164 y 521163.

⁽⁴⁾ Cf. cuadro 19 Precios medios ponderados de electricidad y alquiler de la red, sin IVA. 1997-2007. Øre/kWh, http://www.ssb.no/english/subjects/10/08/10/elektrisitetar_en/tab-2009-05-28-19-en.html

⁽⁵⁾ Referencia 495870, correo electrónico de Statistics Norway, fechado el 8 de octubre de 2008.

El contrato se firmó el 10 de mayo de 2002, pero tiene efectos retroactivos a partir del 14 de mayo de 2001, cuando se inició el suministro. En consecuencia, se puede cuestionar si los precios de referencia pertinentes serían los precios aplicables el 10 de mayo de 2002 o los precios aplicables el 14 de mayo de 2001. Como punto de partida, parece adecuado observar la fecha en la que se celebró el contrato, puesto que en ese momento las partes fijaron el precio y otras cláusulas del contrato, sobre la base de las expectativas futuras de evolución del mercado. Sin embargo, cuando el contrato tiene efectos retroactivos, como sucede en este caso, debe haber existido alguna forma implícita de acuerdo sobre el precio y otras cláusulas del contrato desde el principio del suministro de electricidad. Así pues, el Órgano de Vigilancia considera que se debe tener en cuenta no solo el precio de la fecha en que se firmó el contrato, sino también las tendencias generales en materia de precios durante el período cercano a la fecha en que se inició el suministro y hasta el momento de la firma del contrato.

En segundo lugar, se debe destacar que el precio de referencia debería basarse, preferiblemente, en contratos de naturaleza y duración similar, es decir, contratos que establecen un precio fijo y una duración de aproximadamente cinco años. Además, el precio de referencia debería basarse, preferiblemente, en las estadísticas de los contratos suscritos entre 2001 y 2002, no en contratos que simplemente estuvieran en vigor en esa época.

En este contexto, hay que destacar primero que los precios de Nord Pool son, al parecer, menos pertinentes, porque reflejan el precio de contratos financieros de un año de duración. Los contratos financieros no afectan a los volúmenes físicos de energía, pero garantizan al comprador un determinado volumen de electricidad a un precio acordado en un período futuro concreto. Deberá procederse a la negociación física de la electricidad en el mercado al contado antes de la celebración del contrato. Los contratos financieros se celebran como medida para garantizar el precio en función de las necesidades de electricidad futuras ⁽⁶⁾. Por lo tanto, las condiciones en las que se negocian dichos contratos son diferentes, y deben considerarse un producto diferente del contrato en cuestión, que afecta al volumen físico de electricidad de una central específica. Por tanto, el Órgano de Vigilancia opina que los precios en el mercado financiero no son necesariamente comparables directamente con el precio acordado entre Becromal y el municipio de Notodden.

El cuadro 24, presentado anteriormente, refleja los precios de todos los contratos vigentes en el año en cuestión. Lo mismo ocurre con los precios de los contratos a tiempo completo del cuadro 7 («Series cronológicas de los precios de la electricidad por año y por trimestre en todo el mercado, impuestos no incluidos, øre/kWh»). Preferiblemente, el precio pagado por Becromal debería compararse con el precio de los contratos celebrados en 2001, y no con los precios de todos los contratos

⁽⁶⁾ Las características básicas del mercado financiero de la electricidad se describen en las páginas de Nord Pool: <http://www.NordPoolspot.com/en/PowerMarket/The-Nordic-model-for-a-liberalised-power-market/The-financial-market/>

vigentes en ese momento. Sin embargo, el Órgano de Vigilancia no dispone de este tipo de información. El precio de los nuevos contratos de precio fijo celebrados en los últimos tres meses (última fila del cuadro 7) refleja el precio de los nuevos contratos. Dichas estadísticas no distinguen entre contratos a tiempo completo y «a la carta». Puesto que en términos generales aparece que los contratos a tiempo completo fijan un precio inferior al de los contratos «a la carta» que figuran en otros lugares de el cuadro, parece probable que el precio de los nuevos contratos también sería algo inferior si se hubieran presentado los contratos a tiempo completo de forma separada. Además, parece que Statistics Norway no tiene suficientes datos de precios para este tipo de contratos entre el tercer trimestre de 2001 y el tercer trimestre de 2003, ya que en el cuadro no se incluyen precios para ese período.

En conclusión, el Órgano de Vigilancia considera que ningún precio de estas estadísticas es adecuado para establecer con precisión el precio de mercado de este tipo de contrato celebrado en el momento determinante. Asimismo, los precios de contratos bilaterales de uno a cinco años⁽¹⁾ que figuran en el cuadro 24, los precios de contratos de precio fijo, los contratos a tiempo completo del cuadro 7 y los precios de los nuevos contratos de precios fijos que aparecen en el mismo cuadro afectan al mismo o a similares tipos de acuerdos. Por lo tanto, dichos precios son pertinentes para establecer el precio de mercado del acuerdo de Becromal. Estos precios, considerados de forma conjunta, pueden proporcionar una gama de precios que, en opinión del Órgano de Vigilancia, puede proporcionar una indicación útil del precio de mercado.

En el cuadro 24, los precios de los contratos de uno a cinco años que estaban vigentes en 2001 y 2002 eran de 13,6 øre/kWh y 17,3 øre/kWh, respectivamente. En contratos de más de cinco años de duración los precios eran de 10,5 øre/kWh y 10,4 øre/kWh. El cuadro 7 muestra que los precios de los contratos de precio fijo, de contratos a tiempo completo vigentes en el segundo trimestre de 2001 y 2002, respectivamente, eran de 12,1 øre/kWh y 14,6 øre/kWh. Por último, el precio de los nuevos contratos con precio fijo celebrados en el segundo trimestre de 2001 era de 15,6 øre/kWh. Estos precios difieren ligeramente y a duras penas se pueden comparar directamente. No obstante, podría parecer que el precio del acuerdo de Becromal, 13,5 øre/kWh, estaría dentro de la gama de precios que se puede establecer sobre la base de estos datos de precios. Además, parece que ha habido un determinado grado de incertidumbre en el mercado, dadas las importantes diferencias que se perciben en algunos datos relativos a los precios de un trimestre a otro (véase el cuadro 7).

Para establecer que el precio del contrato confería una ventaja a Becromal en el sentido de las normas sobre ayudas estatales, el Órgano de Vigilancia debe demostrar que el precio se desviaba

del precio de mercado establecido lo suficiente para justificar dicha conclusión⁽²⁾. Tal y como se ha descrito anteriormente, no se puede establecer el precio exacto del contrato en el momento de su celebración. Sin embargo, la imagen general de los precios durante el período en cuestión y, en especial, el precio de los contratos al por mayor de uno a cinco años de 2001 (13,6 øre/kWh, cuadro 23), el precio de los contratos de precio fijo, a tiempo completo en el segundo trimestre de 2001 (12,1 øre/kWh, cuadro 7) y el precio fijo de los nuevos contratos celebrados en el segundo trimestre de 2001 (15,6 øre/kWh, cuadro 7), ofrecen una buena indicación de la gama de precios del mercado. Además, como ya se ha indicado, el precio de los contratos de más de cinco años era de 10,5 øre/kWh en 2001. En el acuerdo original, el precio acordado era de 13,5 øre/kWh. A la luz de las tendencias generales de precios durante el período pertinente, tal y como se ha descrito, y en especial según se desprende de los precios más comparables, el Órgano de Vigilancia considera que el precio del contrato no parece diferir lo suficiente del precio más probable de mercado como para que el Órgano de Vigilancia concluya que el contrato confirió una ventaja económica a Becromal.

En lo que respecta a la prórroga del acuerdo, el Órgano de Vigilancia entiende que la cláusula 7 del acuerdo original confiere a Becromal el derecho legal de prorrogar el contrato del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 según las condiciones establecidas en dicha cláusula. La cláusula, incluida en el acuerdo original, se concluyó y se hizo vinculante para las partes en 2001/2002. Como alternativa, las partes podrían haber escogido celebrar un contrato de seis años, en lugar de cinco al precio de 13,5 øre/kWh. Siendo este el caso, el Órgano de Vigilancia considera que el precio del período de prórroga debería haberse evaluado como parte del acuerdo original; es decir, con referencia al precio de mercado a largo plazo de los contratos bilaterales celebrados en 2001/2002. Tal y como se ha dicho, el precio durante el período de prórroga era de 15,21 øre/kWh y 14,20 øre/kWh, según la temporada. Como estos precios eran superiores al precio fijado en el contrato inicial de 13,5 øre/kWh, no difieren, como se ha argumentado anteriormente, suficientemente del precio de mercado razonable para considerar que exista una ventaja económica.

En estas circunstancias, el Órgano de Vigilancia concluye que el acuerdo de Becromal no confirió una ventaja a Becromal en el sentido del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.

2. Conclusión

Basándose en la evaluación anterior, el Órgano de Vigilancia considera que el acuerdo entre el municipio de Notodden y Becromal Norway AS que estuvo vigente entre el 14 de mayo de 2001 y el 31 de marzo de 2006, así como la prórroga del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007, no constituyen ayuda estatal en los términos del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ Incluida la prórroga del acuerdo, el contrato tiene una duración de casi seis años. Sin embargo, el Órgano de Vigilancia supone que el contrato es más comparable con otros contratos de uno a cinco años, puesto que todos los contratos que superan la duración de cinco años están agrupados juntos, incluidos los contratos de muy larga duración (por ejemplo, más de veinte años).

⁽²⁾ Véanse, por analogía, los pronunciamientos del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos relativos a la venta de bienes inmuebles: asunto T-274/01, Valmont (Rec. 2004, p. II-3145), apartado 45, y asuntos acumulados T-127/99, T-129/99 y T 148/99, Diputación Foral de Álava (Rec. 2002, p. II-1275), apartado 85 (no recurrido en relación con este punto).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Órgano de Vigilancia de la AELC considera que el contrato celebrado entre Becromal Norway AS y el municipio de Notodden, vigente entre el 14 de mayo de 2001 y el 31 de marzo de 2006, así como su prórroga hasta el 31 de marzo de 2007, no constituyen ayuda estatal en el sentido del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Noruega.

Artículo 3

El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2009.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Per SANDERUD
Presidente

Kristján A. STEFÁNSSON
Miembro del Colegio

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 143/2011 de la Comisión, de 17 de febrero de 2011, por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 44 de 18 de febrero de 2011)

En la página 5, el anexo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

En el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006 se añade el cuadro siguiente:

«Nº	Sustancia	Propiedades intrínsecas contempladas en el artículo 57	Disposiciones transitorias		Usos o categorías de usos exentos	Períodos de revisión
			Fecha límite de solicitud (1)	Fecha de expiración (2)		
1.	5-terc-butil-2,4,6-trinitro-m-xileno (Almizcle de xileno) Nº CE: 201-329-4 Nº CAS: 81-15-2	Muy persistente y muy bioacumulable (mPmB)	21 de febrero de 2013	21 de agosto de 2014	—	—
2.	4,4'-diaminodifenilmetano (MDA) Nº CE: 202-974-4 Nº CAS: 101-77-9	Carcinógeno (categoría 1B)	21 de febrero de 2013	21 de agosto de 2014	—	—
3.	Hexabromociclododecano (HBCDD) Nº CE: 221-695-9 247-148-4 Nº CAS: 3194-55-6 25637-99-4 alfa-hexabromociclododecano Nº CAS: 134237-50-6 beta-hexabromociclododecano Nº CAS: 134237-51-7 gamma-hexabromociclododecano Nº CAS: 134237-52-8	Persistente, bioacumulable y tóxico (PBT)	21 de febrero de 2014	21 de agosto de 2015	—	—
4.	ftalato de bis(2-etilhexilo) (DEHP) Nº CE: 204-211-0 Nº CAS: 117-81-7	Tóxico para la reproducción (categoría 1B)	21 de agosto de 2013	21 de febrero de 2015	Usos en el acondicionamiento primario de los medicamentos regulados en el Reglamento (CE) n° 726/2004, la Directiva 2001/82/CE o la Directiva 2001/83/CE	
5.	ftalato de bencilo y butilo (BBP) Nº CE: 201-622-7 Nº CAS: 85-68-7	Tóxico para la reproducción (categoría 1B)	21 de agosto de 2013	21 de febrero de 2015	Usos en el acondicionamiento primario de los medicamentos regulados en el Reglamento (CE) n° 726/2004, la Directiva 2001/82/CE o la Directiva 2001/83/CE	

Nº	Sustancia	Propiedades intrínsecas contempladas en el artículo 57	Disposiciones transitorias		Usos o categorías de usos exentos	Períodos de revisión
			Fecha límite de solicitud ⁽¹⁾	Fecha de expiración ⁽²⁾		
6.	ftalato de dibutilo (DBP) Nº CE: 201-557-4 Nº CAS: 84-74-2	Tóxico para la reproducción (categoría 1B)	21 de agosto de 2013	21 de febrero de 2015	Usos en el acondicionamiento primario de los medicamentos regulados en el Reglamento (CE) nº 726/2004, la Directiva 2001/82/CE o la Directiva 2001/83/CE	

⁽¹⁾ Fecha contemplada en el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1907/2006.

⁽²⁾ Fecha contemplada en el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (CE) nº 1907/2006.»

Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 144/2011 de la Comisión, de 17 de febrero de 2011, que modifica el Reglamento (UE) nº 206/2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria

(Diario Oficial de la Unión Europea L 44 de 18 de febrero de 2011)

En la página 17, en el anexo, en el cuadro, en el punto 2, en la línea «BW – Botsuana», «BW-4», en la octava columna:

en lugar de: «[introducir la fecha de aplicación del presente Reglamento]»,

léase: «18 de febrero de 2011».

IV *Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom*

- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 305/09/COL, de 8 de julio de 2009, sobre el acuerdo de venta de electricidad celebrado entre el municipio de Notodden y Becromal Norway AS (Noruega)** 44

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 143/2011 de la Comisión, de 17 de febrero de 2011, por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 44 de 18.2.2011)** 52
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 144/2011 de la Comisión, de 17 de febrero de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 44 de 18.2.2011)** 53

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

